



UNIVERSIDAD
DE PIURA

REPOSITORIO INSTITUCIONAL
PIRHUA

LA SITUACIÓN DE LA COMPETENCIA COMO PRESUPUESTO PROCESAL EN LOS CONFLICTOS NEGATIVOS DE COMPETENCIA

Karen Ortiz-Cruz

Piura, junio de 2018

FACULTAD DE DERECHO

Área Departamental de Derecho

Ortiz, K. (2018). *La situación de la competencia como presupuesto procesal en los conflictos negativos de competencia* (Tesis para optar el título de Abogado). Universidad de Piura. Facultad de Derecho. Programa Académico de Derecho. Piura, Perú.



Esta obra está bajo una licencia

[Creative Commons Atribución-NoComercial-SinDerivar 4.0 Internacional](https://creativecommons.org/licenses/by-nc-nd/4.0/)

[Repositorio institucional PIRHUA – Universidad de Piura](https://repositorio.institucional.pirhua.edu.pe/)

UNIVERSIDAD DE PIURA

FACULTAD DE DERECHO



**La situación de la competencia como presupuesto procesal en los
conflictos negativos de competencia**

Tesis para optar el Título de Abogado.

Karen Milagros Ortiz Cruz

Asesor: Dra. Karla Patricia Maribel Vilela Carbajal

Piura, junio 2018

Aprobación

Tesis titulada “*La situación de la competencia como presupuesto procesal en los conflictos negativos de competencia*”, presentada por Karen Milagros Ortiz Cruz en cumplimiento con los requisitos para optar el Título de Abogado, fue aprobada por la Directora Dra. Karla Patricia Maribel Vilela Carbajal.

Director de Tesis

Dedicatoria

A Dios, por ser luz en mi camino y mi guía en todo momento.

A mis padres, por ser mis mejores amigos, alentarme y apoyarme constante e incondicionalmente.

A mi hermano y a Carlos, por ser mi ejemplo de perseverancia y de esfuerzo diario por alcanzar lo que se proponen.

Agradecimiento

A Dios, por quien todo viene siendo posible.

De manera especial para mis padres por su apoyo en todos los aspectos de mi vida.

A la Dra. Karla Vilela Carbajal, mi directora de tesis, quien me ha transmitido muchas enseñanzas en mi carrera, para el presente trabajo y para la vida.

Resumen Analítico Informativo

La Situación de la Competencia como Presupuesto Procesal En Los Conflictos Negativos De Competencia

Karen Milagros Ortiz Cruz.

Asesor: Dra. Karla Patricia Maribel Vilela Carbajal.

Tesis de Grado.

Licenciado en Derecho.

Universidad de Piura. Facultad de Derecho.

Piura, junio de 2018

Palabras claves: Competencia, Conflicto Negativo de Competencia, Derecho Procesal Civil.

Descripción: Tesis de grado en Derecho perteneciente a la línea de investigación de Derecho Procesal Civil (especificar la línea de investigación en la que se inserta su tesis, según las líneas definidas por su facultad).

El autor presenta el resultado de la investigación acerca de la necesidad de regular el Conflicto Negativo de Competencia en el Perú, considerando que la ausencia de competencia dentro del proceso civil acarrea la nulidad si se trata de competencia absoluta y la remisión si estamos ante el caso de competencia relativa.

Contenido: El texto de la tesis está dividido en tres partes: la primera, dedicada al análisis de los aspectos básicos y fundamentales la competencia procesal civil, para ello se examinará su concepto, características, su relación con la jurisdicción. La segunda parte comprende el estudio de los conflictos de competencia, ahondando en el estudio del conflicto negativo de competencia, de sus modificatorias, lo cual nos permitirá ir perfilando la respuesta a la cuestión que nos planteamos acerca de que, si consideramos a la competencia como presupuesto procesal, cuál sería la consecuencia que acarrearía la ausencia de esta por parte del juez dentro del proceso. La tercera parte, expone el análisis de Sentencia de la Sala Civil Transitoria de la Corte Suprema de Justicia del Perú recaída en el Expediente N° 03140-2008-0-5001-SU-CI-01, que se refiere al conflicto negativo de competencia, con el objetivo de establecer si dicha resolución ratifica la respuesta a la que intentaremos llegar en la segunda parte.

Metodología: El estudio emprende un análisis de tipo cualitativo, basado en la revisión de lo que la doctrina nacional y extranjera ha opinado respecto al tema en cuestión, asimismo, se ha hecho un análisis de las diversas normas jurídicas involucradas. Además, se ha hecho uso de la metodología del análisis del caso, pues se ha estudiado una sentencia de la Corte Suprema que hace referencia al conflicto negativo de competencia y que ha servido para entender con un caso concreto por qué hemos optado por la nulidad en caso de incompetencia absoluta y remisión en caso incompetencia relativa.

Conclusiones: Si bien es cierto que actualmente la figura del conflicto negativo ha sido reincorporada en nuestro Código Procesal Civil, con lo cual no solo se favorece la tutela jurisdiccional efectiva haciendo que tanto las partes procesales puedan ver resuelta su controversia dentro de los parámetros legales y jurídicos correspondientes, sino también que los órganos jurisdiccionales actúen conforme a la normativa, motivando sus resoluciones en

busca de la justicia que es lo que se busca dentro del Derecho. Por otro lado, la regulación de esta no ha tomado en cuenta la consideración de la competencia como presupuesto procesal al establecer como consecuencia que la ausencia de competencia absoluta acarrea remisión y no la nulidad de lo actuado como debió corresponder.

Fuentes: Artículos de revistas, artículos de investigación y libros reseñados en la bibliografía de la tesis.

Fecha de elaboración resumen: 06 de junio de 2018.

Índice de contenidos

Introducción	1
Capítulo 1. Competencia y jurisdicción	3
1. 1. Nociones básicas de la competencia	3
1.2. Definición de competencia	6
1. 3. Características de la competencia	8
1.4. Nociones básicas de la jurisdicción	10
1.5. Características de la jurisdicción	11
1.6. Elementos de la Jurisdicción.....	11
1.7. Relación de la figura jurídica de la competencia con la jurisdicción	12
1.8. Criterios para la determinación de la competencia en el proceso civil.....	13
1.9. Declaración de incompetencia del juez	19
1.9.1. De oficio	19
1.9.2. A solicitud de parte	19
Capítulo 2. Conflictos de competencia	21
2.1. Definición	21
2.2. Conflicto de competencia positivo	21
2.3. Conflicto de competencia negativo.....	22
2.3.1. Modificatorias realizadas en el Código Procesal Civil	22
2.3.2. Órgano competente para resolver el conflicto.....	32
2.3.3. ¿La regulación del conflicto negativo de competencia en el Perú ha sido la correcta?	34
2.3.3.1. Aspectos positivos	34
2.3.3.2. Aspectos negativos	35
2.3.4. ¿Cuáles son los efectos que la ausencia de la competencia acarrearía dentro del proceso?	39
2.3.4.1. Nulidad Procesal.....	39
2.3.4.2. Presupuestos procesales.....	41

Capítulo 3. Análisis de un supuesto concreto de conflicto negativo de competencia	47
3.1 Hechos	47
3.2 Análisis de los considerandos de la Sentencia de la Sala Civil Transitoria, Corte Suprema de Justicia, a la luz de la ley N°28544	47
Conclusiones	53
Referencias bibliográficas	55
Anexo 1. Sentencia de la Sala Civil Transitoria de la Corte Suprema de Justicia del Perú.....	59

Introducción

El Derecho comprendido como ciencia social está en constante evolución, adaptándose a las necesidades propias del contexto social en que se desarrolla, incluyendo al sistema judicial que tiene como principal labor el impartir justicia resolviendo los distintos casos que se le presentan. Esta constante evolución genera que se desarrollen instituciones jurídicas las cuales contienen un grado de relevancia singular, por lo que es necesario el análisis y estudio de todas ellas ya que sostienen el derecho, es decir no se debe practicar una suerte de discriminación doctrinaria respecto a estas, y no considerar a algunas importantes y a otras no.

Entre las diversas ramas del Derecho, la presente investigación ha optado por el análisis y estudio de una institución jurídica dentro del Derecho Procesal Civil, que involucra a uno de los operadores más importantes dentro del proceso judicial; el juez civil, y su relación con la figura de la competencia procesal, con el objetivo de determinar qué juez será competente en el caso de un conflicto positivo o negativo de competencia.

Es por esta razón que la competencia procesal es una figura jurídica trascendental en nuestra investigación, pues a través de esta se determinará qué juez u órgano colegiado resolverá la controversia presentada, dependiendo la materia, la valorización o monto del petitorio, la complejidad del mismo, o algún otro criterio de determinación contemplado en la normativa procesal civil.

Sin embargo, existirán casos especiales en que el magistrado que viene conociendo un proceso en particular, resulta no tener competencia para ello y ante esa situación deberá remitir el expediente del proceso al juez que él cree es el competente pero puede suceder que este último juez a quien se ha remitido dicho expediente se considere a su vez incompetente, es en este contexto donde se genera el conflicto negativo de competencia.

De modo que, se tiene como objetivo profundizar en el estudio de las características propias de este tipo de conflicto de competencia, que en el aspecto procesal sirve para cautelar el debido proceso. Es decir, pese a estar regulado en nuestra normativa procesal civil, surge una interrogante que ha motivado esta investigación jurídica, y a la cual se buscará dar respuesta durante el desarrollo de la misma, dicha cuestión es la siguiente: Siendo la competencia un presupuesto procesal, ¿la falta de competencia del juez dentro del proceso civil genera conservación y remisión del acto tal como la ha señalado el legislador o nulidad?

En ese sentido, esta investigación ha planteado la siguiente estructura temática:

En el primer capítulo titulado “Competencia y Jurisdicción”, se desarrollarán los aspectos básicos y características propias de la competencia y la jurisdicción ya que son los antecedentes de la figura jurídica en estudio, la relación entre ambas, sus diferencias; con el objetivo de poder entender cuáles son los efectos de cada una en el proceso civil. En cuanto a la competencia, además se estudiará los criterios para su determinación y las formas en que se puede declarar la incompetencia del juez.

En el segundo capítulo, se estudiarán los conflictos de competencia tanto positivo como negativo, ahondando en el examen del conflicto negativo de competencia, ya que es a partir del momento en que éste se origina que surge la pregunta a la cual buscamos dar respuesta; para lo cual examinaremos la normativa procesal civil a la luz de las distintas modificatorias introducidas en el Código Procesal Civil y de la doctrina, ya que estas modificatorias han dado lugar a su regulación, a la ausencia de regulación respecto a la misma y a su reincorporación en dicho cuerpo normativo.

A partir de ello, responderemos a la cuestión que nos hemos planteado en este trabajo, para lo cual analizaremos si la regulación de esta figura en nuestro ordenamiento peruano ha sido la correcta o no, señalando los aspectos positivos y negativos de su regulación. En este último punto, hemos considerado necesario estudiar la nulidad procesal por ser esta una posible consecuencia que la falta de competencia por parte del juez puede tener dentro del proceso civil. Finalizaremos con una breve referencia a los presupuestos procesales por ser la competencia un presupuesto de validez del proceso.

En consecuencia, terminaremos el capítulo estableciendo si es la remisión, tal como lo ha previsto el legislador, o la nulidad la consecuencia que conlleva la falta de competencia por parte del juez dentro del proceso civil cuando ocurre un conflicto negativo de competencia.

Finalmente, en el tercer y último capítulo se estudiará la Sentencia de la Sala Civil Transitoria de la Corte Suprema de Justicia del Perú recaída en el Expediente N° 03140-2008-0-5001-SU-CI-01, que se refiere al conflicto negativo de competencia. En primer lugar, se exponen los hechos, luego se analizan los aspectos jurídicos en controversia contemplados en la sentencia a la luz de la normativa vigente en ese entonces, y a la normativa actual. Asimismo, se analizará si la Sentencia ratifica la respuesta a la que hemos llegado en nuestro segundo capítulo.

Capítulo 1

Competencia y jurisdicción

1. 1. Nociones básicas de la competencia

La competencia representa una de las facultades otorgadas al sistema de justicia, la cual es incorporada a su esfera de decisión a través de una norma; en ese sentido, se le otorga poder al Estado de administrar justicia y resolver controversias y será desarrollada a través de un órgano judicial (individual o colegiado) el cual conocerá determinadas materias jurídicas de acuerdo a su especialidad. Por lo que, la competencia es una figura jurídica que funciona como filtro de distribución de las causas presentadas, las cuales serán sometidas a los jueces de acuerdo con diversos criterios tales como el territorio asignado, la valorización del petitorio, la materia, etc.

En ese sentido, se manifiesta Hurtado Reyes, quien indica que desde su concepción original, la competencia supone no solo la distribución de la jurisdicción entre los jueces, es decir la forma predeterminada por ley que tienen los magistrados de ejercer jurisdicción en determinados conflictos, sino que la competencia es una consecuencia natural de la jurisdicción. Por lo que la competencia representa un límite a la actividad jurisdiccional del juez, tal como lo señala el derecho objetivo.¹

Entonces queda claro que ambos conceptos, competencia y jurisdicción, junto a otras figuras jurídicas se constituyen como elementos importantes de un proceso judicial, y es que un juez para conocer y resolver un conflicto de intereses primero debe estar investido de poder estatal para administrar justicia el cual ha sido denominado como jurisdicción, y en complemento debe poseer la facultad para resolver ciertas controversias de acuerdo a criterios como la cuantía, territorio, materia, etc., también denominada como competencia. En consecuencia, la jurisdicción es una figura previa a la competencia, pues la primera debe ser preexistente para que la segunda tenga razón de ser, es decir no podemos dotar de competencia a un órgano que no tiene jurisdicción previa.

Además, existe una relación con el derecho al debido proceso, es así que el profesor Monroy Gálvez expresa que “el derecho en el proceso llamado también debido proceso objetivo o garantía de defensa en juicio, es en realidad el derecho a recibir del Estado

¹Cfr. HURTADO REYES, Martín. *Fundamentos de derecho procesal civil*. Editorial Idemsa. Lima, 2009, pp. 252-253.

prestación de justicia al caso concreto”, o sea “es el derecho a que un juez natural (competente) resuelva un conflicto con conocimiento, imparcialidad (...)”²

Al respecto, Zumaeta señala que la figura jurídica de la competencia es uno de los presupuestos que determinan la validez de la relación de las partes dentro de un proceso judicial. Al respecto cabe indicar "que esto implica afirmar que no solamente las partes tienen que ser capaces, sino que el juez tiene que ser competente para conocer la pretensión invocada en la demanda".³

Este mismo autor sostiene que los términos denominados como jurisdicción y competencia se confunden, pero es pertinente el señalar que en el caso de los magistrados todos tienen jurisdicción pero no todos tienen competencia en la totalidad de casos; es decir el juez es el representante del Estado para resolver conflictos de intereses o incertidumbres jurídicas en forma exclusiva y definitiva.⁴

En ese orden de ideas, la competencia es diferente a la jurisdicción pues funciona como filtro legal de las causas que un determinado juez puede conocer y que pretende asegurar el debido proceso.

Por su parte, el profesor Martel Chang define a la competencia como “la aptitud legal que tiene todo juez para conocer válidamente un proceso judicial. El juez competente, que no es otro que el juez natural, constituye hoy en día uno de los elementos esenciales del debido proceso legal. Sin él no hay proceso justo ni válido”. Además, hace referencia a la falta de competencia de un juez, es decir a la figura de la incompetencia, la misma que se origina por las siguientes razones:

- a) “Causales absolutas, por razón de materia, cuantía, grado, turno y territorio improrrogable, tal como ha quedado establecido en el artículo 35° del Código Procesal Civil.
- b) Causales relativas, por razón de territorio prorrogable, la misma que es únicamente cuestionable por el demandado mediante excepción de competencia o contienda de competencia, tal como se desprende del citado artículo 35° y del artículo 38° del mismo Código.”⁵

Asimismo, indica que el Tribunal Constitucional se ha pronunciado fehacientemente y mediante la STC N° 1934-2003-HC/TC, señala que la competencia es un derecho

²MONROY GÁLVEZ, Juan. *Teoría General del Proceso*. Palestra Editores, Lima, 2007, p. 458.

³Cfr. ZUMAETA MUÑOZ, Pedro. *Temas de derecho procesal civil*. Segunda edición. Jurista Editores, Lima, 2015, p. 148.

⁴Ibid, pp. 148-149.

⁵MARTEL CHANG, Rolando. *Los presupuestos procesales en el proceso civil*. Primera edición. Instituto Pacífico, Lima, 2016, pp. 53-54.

reconocido en el inciso 3) del artículo 139° de la Constitución Política del Perú, que también ha sido denominado como el derecho al juez natural, y también tiene noción de que en el derecho comparado y en la literatura especializada se suele diferenciar a la competencia de la jurisdicción, y al hacerlo se asigna como contenido constitucionalmente protegido del derecho al juez natural, el reconocimiento de un atributo subjetivo a favor del procesado o en términos generales de un justiciable a ser juzgado por un juez u órgano competente que sea más especializado, idóneo, capaz y apto.⁶

Al respecto, Roberto Romboli hace referencia al juez natural o juez preconstituido en ley, indicando que la Corte Constitucional, después que rechazó la identificación de la prohibición de apartar del juez natural con la prohibición de instituir jueces extraordinarios, afirmó que la preconstitución del juez por ley consiste en la “previa determinación de la competencia de éste, respecto de supuestos de hecho abstractos y siempre futuros”, competencia que debe ser fijada de manera exclusiva por ley y sin alternativas entre un juez y otro, que puedan ser salvadas ex post a través de disposiciones particulares.⁷

En esa misma línea, afirma que el principio de juez natural garantiza que el juez que es competente no sea elegido específicamente para ese caso, y por ello seguramente será parcial, es decir, “la ratio del artículo 25, 1^{er} párrafo, de la Constitución consiste en dar al ciudadano la certeza de que el juez que lo juzgará no será un juez con seguridad parcial”.⁸

A nuestro entender, lo expuesto por Romboli quiere decir que, por un lado tenemos al juez natural, quien es competente de manera abstracta, o sea sobre hechos abstractos y futuros (competencia abstracta) y por otro lado al juez competente, que lo es sobre un caso concreto (competencia concreta).

Siguiendo al mismo autor, es necesario concluir que el juez natural está previamente constituido por el legislador pero, por otro lado tenemos que en la práctica de nuestro país el juez competente no necesariamente es el juez natural sino que vulnerando esa predeterminación puede ser designado por ejemplo mediante Resolución Administrativa por el Presidente de una Corte Superior para que tome conocimiento respecto a un caso o un conjunto de materias determinadas, o en situaciones específicas.

En referencia a lo concluido anteriormente, el Tribunal Constitucional se ha pronunciado sobre el juez natural a través de la STC N° 04298-2012-PA/TC de fecha 17 de

⁶Ibid, pp. 54-55.

⁷ ROMBOLI, Roberto. *El juez preconstituido por ley: estudio sobre el significado y alcance del principio en el ordenamiento constitucional italiano*. Palestra Editores, Lima, 2005, pp. 180-181.

⁸ Ibid, pp. 202-203.

abril del 2013, y en su fundamento 5 se define el contenido que tiene dicho derecho o principio en nuestro ordenamiento jurídico, señalando lo siguiente: *“El contenido de este derecho plantea dos exigencias muy concretas: en primer lugar, que quien juzgue sea un juez u órgano con potestad jurisdiccional, garantizándose así la interdicción de ser enjuiciado por un juez excepcional o por una comisión especial creada ex - profesamente para desarrollar funciones jurisdiccionales o que dicho juzgamiento pueda realizarse por comisión o delegación, o que cualquiera de los poderes públicos pueda avocarse al conocimiento de un asunto que debe ser ventilado ante órgano jurisdiccional; y, en segundo lugar, que la jurisdicción y competencia del juez sean predeterminadas por la ley, lo que comporta que dicha asignación debe haberse realizado con anterioridad al inicio del proceso y que tales reglas estén previstas en una ley orgánica, conforme se desprende de una interpretación sistemática de los artículos 139° inciso 3 y 106° de la Constitución”*.

En esta sentencia se hace una referencia al juez natural y se ha señalado que es quien se encuentra revestido del poder de administrar justicia por la Constitución y las leyes, es decir, son los jueces dotados de jurisdicción y competencia abstracta. Asimismo, en contraposición a esta figura surge la figura del juez especial, prohibida por nuestra Constitución Política y que surge cuando se crea un juez especial para que conozca de un proceso en concreto una vez que éste se ha iniciado. Son los llamados jueces y procuradores ad hoc.

De este modo, ha quedado determinado que la competencia funciona como un límite al poder de la jurisdicción que el Estado ejerce de manera exclusiva, en referencia a los conflictos sometidos a su jurisdicción, evitando de este modo que dicho poder sea ilimitado y se convierta en un abuso de poder. Esta situación garantiza que solo los jueces especializados en relación con la materia sometida a ellos, o que ejerzan jurisdicción en el territorio donde se ha generado la controversia o basándose en otros criterios, puedan conocer un determinado caso. Ello convierte a la competencia en una garantía del debido proceso, y ahí radica la importancia de esta figura jurídica dentro del proceso judicial.

1.2. Definición de competencia

La competencia como figura jurídica en el ámbito procesal, específicamente en el proceso civil, comprende los supuestos en el que una persona o grupo de personas ven su derecho material transgredido, incumplido o desconocido por lo que ejercitarán su acción en la vía judicial civil, de esa manera cualquier ciudadano con interés legítimo se apersonará al órgano jurisdiccional para que el Estado haga uso de su jurisdicción y pueda emitir una sentencia vinculante que obligue a la persona que transgredió su derecho a repararlo o que

esta cumpla con asegurarle el pleno goce del derecho transgredido, es decir cumpla con su obligación o prestación.

La persona que ostenta una pretensión para cautelar un derecho o interés, tiene la opción legal de poder acudir al órgano jurisdiccional en la materia que corresponda (en este caso civil), pero aquí se desarrolla una controversia que se genera en el contexto de que la legislación nacional vigente determina que en el ámbito civil, no sólo existe un único juez sino que, por el contrario, se ha estructurado en el sistema judicial una serie de jueces individuales y colegiados, quienes se encuentran jerárquica y funcionalmente distribuidos y que estarían válidamente facultados para resolver la controversia. Es en esa realidad es que surgen las siguientes preguntas:

- ¿Ante qué juez me corresponde acudir en esta o aquella circunstancia?
- ¿Cuál es el juez que tiene la capacidad para resolver mi conflicto?

Ante esta disyuntiva legal, se requiere que el juez que recepcione el escrito de demanda sea el juez competente para resolver el caso en concreto; en ese sentido, para tener noción de que si un juez es competente o no es competente, se tiene que determinar primero el contenido y la naturaleza jurídica de la competencia, la cual está determinada por un sistema de distribución del trabajo de los jueces siguiendo una serie de criterios.

En nuestra normativa el artículo 5° del Código Procesal Civil⁹ establece que los órganos jurisdiccionales civiles conocen de todo aquello que la ley no ha atribuido a otros órganos jurisdiccionales.

En la doctrina, Carrión Lugo define a la competencia procesal indicando lo siguiente: “No todos los jueces, (...), tienen la facultad de dirimir todos los tipos de conflictos que se presentan en el territorio. Por ello es que a cada juez o grupo de jueces se les ha atribuido la capacidad de conocer determinados tipos de conflicto”¹⁰.

Para Carrión Lugo, la competencia es la capacidad que tiene un juez para conocer y resolver una determinada controversia.

Este filtro que la norma jurídica ha denominado competencia procesal, se centra entonces en la capacidad que tiene un juez para poder conocer un caso en específico; siendo de este modo, el competente para resolverlo. Con ello se precisa que, de tratarse de órganos jurisdiccionales civiles, estos tendrán conocimiento de las controversias en materia civil, los órganos jurisdiccionales penales tendrán conocimiento de materias penales, y así cada órgano

⁹Artículo 5.- Competencia civil

Corresponde a los órganos jurisdiccionales civiles el conocimiento de todo aquello que no esté atribuido por la ley a otros órganos jurisdiccionales.

¹⁰CARRIÓN LUGO, Jorge. *Tratado de Derecho Procesal Civil*. Vol. II. Editorial Grijley, Lima, 2004, p. 92.

jurisdiccional es especializado; en consecuencia cada magistrado tiene un ámbito correspondiente para poder actuar dentro de los márgenes y con las atribuciones dadas por la Constitución y por las leyes.

Asimismo, el español Ortells Ramos respecto al órgano jurisdiccional estudia el régimen de su competencia, sin embargo indica que “no debe descuidarse la consideración de que a ese órgano jurisdiccional y a sus auxiliares-principalmente al secretario- la ley les atribuye potestades y les encomienda las funciones necesarias para que el proceso se desarrolle y termine con la producción de efectos jurídicos determinados” y después de ello este mismo autor comienza a enumerar de manera ilustrativa una serie de potestades que tendrían los órganos jurisdiccionales entre los cuales destacan: resolver sobre la admisión a trámite de una demanda, decidir el tipo de procedimiento a seguir, dictar sentencia y actuar del modo correspondiente en otros actos de terminación del proceso, etc.¹¹ Con ello nos damos cuenta que es necesario un orden específico de los órganos jurisdiccionales y que cada quien cumpla su rol específico; siendo que en el caso del juez, éste tendrá que ser competente para poder actuar debidamente en el proceso que se trate.

Por lo tanto, tomando en cuenta lo indicado por los autores antes mencionados se puede concluir que al existir una gran diversidad de conflictos en la sociedad es que existen múltiples órganos jurisdiccionales, entre los que el juez tiene la facultad de administrar justicia (es decir tiene jurisdicción) en base a ciertas reglas necesarias para su actuación.

1. 3. Características de la competencia

Las características de esta figura procesal son dos: la indelegabilidad y la improrrogabilidad de la competencia¹².

Por un lado, la indelegabilidad consiste en la prohibición de que un órgano jurisdiccional traslade a otro órgano el conocimiento de un caso en concreto.

En el ámbito peruano, según la Constitución, está prohibida la delegabilidad de la competencia, bajo responsabilidad de los propios jueces, aunque hay una excepción y es el caso de una delegación eventual de competencia por razones de territorio, la misma que se produce cuando el órgano jurisdiccional competente comisiona a otro la realización de actos procesales que el primero no puede realizar por estar impedido por razones de territorio, por ello delegaría su competencia de manera temporal al segundo, pero cuando ya hayan sido

¹¹ORTELLS RAMOS, Manuel. *Derecho Procesal Civil*. Tercera edición. Editorial Aranzadi, Valencia, 2002, pp. 211 - 212.

¹²Cfr. VILELA CARBAJAL, Karla. La competencia civil: Recientes modificaciones legislativas. En: *Revista Actualidad Civil*. Año, 2015. N° 7, pp. 218 - 241.

realizados los actos procesales correspondientes fuera de su territorio por el órgano comisionado, volvería a asumir la competencia el órgano delegante.

Por otro lado, la improrrogabilidad está referida a la imposibilidad de que las partes puedan por su propio acuerdo, modificar la competencia de los órganos jurisdiccionales prevista en la ley.

En consecuencia, la improrrogabilidad se trataría de una excepción a la regla general de que las partes pueden modificar la competencia establecida en las normas procesales puesto que en supuestos normales, se debería permitir la prorrogabilidad cuando así lo permita la ley.

La doctrina ha denominado que la competencia que tiene como presupuesto la permisibilidad para prorrogarse recibe el nombre de competencia relativa y la que no permitiría modificación alguna sería la competencia absoluta. En ese sentido, se manifiesta Jaime Azula¹³ acerca de la competencia absoluta y relativa y señala que competencia absoluta o también improrrogable se da cuando el proceso solo puede ser tramitado por el juez investido de ella conforme a los factores determinantes, sea que estos obren de manera preventiva o privativa. La competencia relativa o prorrogable se dará cuando puede conocer del proceso un funcionario judicial distinto de aquel a quien le incumbe conocer según los factores determinantes, por permitirlo la norma y acordarlo tácitamente las partes, en virtud de la conducta que asumen, la cual se traduce en el acto de presentar la demanda y que el demandado no proponga la incompetencia como impedimento procesal.

Asimismo, tenemos que la prórroga de la competencia o competencia por elección, tal como la llama un sector de la doctrina “se funda en la convicción de la utilidad que puede tener el acuerdo de las partes como índice de la idoneidad, respecto del litigio, de un oficio diverso del determinado según las normas de la competencia principal”. De esta forma, la ley permite que, respecto del territorio, las partes puedan establecer una competencia distinta a la prevista en la ley.¹⁴

Por lo tanto, cabe precisar que ambas características, tanto la indelegabilidad y la improrrogabilidad de la competencia, permiten también describir correctamente lo que es la competencia, y de ese modo saber qué está permitido y qué se encuentra prohibido con respecto a dicha figura.

¹³Cfr. AZULA CAMACHO, Jaime, *Manual de Derecho Procesal Civil*. Sexta edición. Editorial Temis S.A, Santa Fe de Bogotá, 1997, pp. 201-202.

¹⁴MONROY GÁLVEZ, Juan. *Teoría General del Proceso*. Op. Cit., p. 230.

1.4. Nociones básicas de la jurisdicción

Es tradicional considerar a la jurisdicción como un concepto relativo del cual no se puede dar una definición absoluta, es decir, válida para todos los tiempos y para todos los pueblos. Así, se ha dicho que no solo las formas externas, por medio de las cuales se desarrolla la administración de la justicia, sino también los métodos lógicos del juzgar, tienen un valor contingente, que no pueden ser determinados sino en relación a un “momento dado”.¹⁵

La palabra “jurisdicción” se deriva del latín "Ius dicere" que significa "decir el derecho", no es exclusividad solo del ámbito jurídico, sino que suele utilizarse en el ámbito coloquial, municipal o público.

Al respecto, Hurtado Reyes señala que esta figura jurídica tiene una serie de acepciones diversas en el lenguaje común usado en nuestra sociedad (es decir lenguaje no técnico y no jurídico), usándolo como sinónimo de ámbito territorial (por ejemplo, la ubicación de un inmueble en la jurisdicción de Lima), también como sinónimo de competencia (por ejemplo, juez incompetente porque el asunto no se encuentra dentro de su jurisdicción), y finalmente como significado de poderes y deberes (por ejemplo, las facultades de organismos para imponer multas o resolver asuntos administrativos).¹⁶

White Ward, por su parte sostiene que una de las funciones que el Estado ejerce por medio de sus tres poderes por el que está conformado, es la que se le asigna de manera exclusiva al Poder Judicial y se denomina función jurisdiccional. Esta potestad se ejerce a través de los magistrados, y consiste en la capacidad de resolver conflictos con autoridad de cosa juzgada, lo cual se concreta no solo juzgando sino también ejecutando el fallo o sentencia, acorde a las leyes y a la Constitución.¹⁷

En nuestro ordenamiento, la primera parte del artículo 138° de la Constitución¹⁸, determina que la función jurisdiccional emana del pueblo y es ejercida por el Poder Judicial.

Es decir, esta jurisdicción viene a ser una función pública exclusiva del aparato estatal judicial o jurisdicción ordinaria. En ese sentido, esta figura jurídica permite que el Poder Judicial logre realizar dicha tarea, manteniendo el orden jurídico a través de la aplicación de

¹⁵MONROY GÁLVEZ, Juan, *Introducción al proceso civil*. Op. Cit. p. 180.

¹⁶Cfr. HURTADO REYES, Martín. *Fundamentos de derecho procesal civil*. Op. Cit. p. 26.

En el mismo sentido, se manifiesta MONROY GÁLVEZ, Juan, *Introducción al proceso civil*. Tomo I. Editorial Temis, Bogotá, 1996. p. 175.

¹⁷Cfr. WHITE WARD, Omar A. *Teoría general del proceso: Temas introductorios para auxiliares judiciales*. Segunda Edición. Escuela judicial del Poder Judicial, Heredia, 2008, p. 22.

¹⁸Artículo 138. - La potestad de administrar justicia emana del pueblo y se ejerce por el Poder Judicial a través de sus órganos jerárquicos con arreglo a la Constitución y a las leyes. (...)

normas, en este caso del proceso civil, por lo que también garantiza el debido proceso, es decir que existan órganos jerárquicos definidos antes de la realización de un proceso.

Por lo tanto, se entiende que la jurisdicción es una condición natural del Estado para administrar justicia, es decir que si no tuviera este poder, entonces no podría ejercer justicia, ni menos hacer cumplir las decisiones que determina como solución a los conflictos que le son sometidos a su conocimiento.

1.5. Características de la jurisdicción

Se puede decir que es de naturaleza pública, ya que se sostiene en la denominada soberanía estatal, es decir de los poderes públicos que conforman la estructura del Estado. Esta estructura es quien tiene que dar respuestas a los conflictos generados en la sociedad, pero a su vez se regula por normas de derecho público.

Asimismo, podemos señalar que la jurisdicción es indivisible, debido a que es ejercida por el Estado tiene el mismo nivel de obligatoriedad en todo el territorio, no importando qué magistrado la ejerce, pues igual tendrá el mismo poder y supondrá la obligación de los ciudadanos de acatar los fallos judiciales; convirtiéndose la jurisdicción en una sola unidad que no puede ser dividida y transferida a otro poder del Estado.

Es propia del Estado, porque solo puede ser ejercida por el Estado a través de los órganos judiciales autorizados para tal fin. Dicha autorización tiene naturaleza constitucional; además, cada país tiene su propio sistema jurisdiccional no permitiendo que otros países se inmiscuyan en dicho sistema.

Respecto a la naturaleza de la jurisdicción, Agudelo Ramírez indica que “la misma puede comprenderse desde el estudio de los elementos formales, funcionales y de contenido específico que se incorporan con dicha función. No se trata de sostener una identificación entre jurisdicción y administración de justicia. La jurisdicción comprende la función ejercida por un tercero suprapartes, por medio de un proceso, por la que se posibilita el reconocimiento de una tutela concreta frente a unas partes; mientras que la administración de justicia es el conjunto de medios materiales y personales requeridos por el poder judicial para el cumplimiento de sus fines.”¹⁹

1.6. Elementos de la Jurisdicción

La jurisdicción como figura jurídica está conformada por una serie de elementos, los cuales son los siguientes:

¹⁹AGUDELO RAMÍREZ, Martín, Jurisdicción. En: Revista Internauta de Práctica Jurídica. Año 2007. N° 19, p. 3.

En primer lugar, la *notio*, referida a la facultad que se otorga al Estado para conocer y resolver el conflicto de intereses propuestos para su solución, este elemento es el que otorga el derecho a conocer determinado asunto. En este supuesto contiene la facultad del juez para determinar si el conflicto propuesto o incertidumbre jurídica tiene relevancia jurídica.

En segundo lugar, la *vocatio*, elemento del cual se vale el magistrado para compeler a las partes en conflicto a comparecer en el proceso, estableciéndose las denominadas cargas procesales (rebeldía y abandono).

En tercer lugar, la *coertio*, que se refiere a la autoridad que le otorga la jurisdicción al juez por hacer cumplir sus mandatos, para ello puede hacer uso de las multas, apremios y teniendo la posibilidad de aplicar los denominados medios compulsorios, a través de estos el juez puede hacer uso de la fuerza para hacer cumplir sus resoluciones²⁰.

En cuarto lugar, la *iudicium* que es el elemento principal de esta figura jurídica, pues le otorga al magistrado la facultad y el deber de emitir sentencia con la calidad de cosa juzgada, es decir, sin este elemento la jurisdicción no tendría razón de ser.

En quinto y último lugar, la *executio* que le otorga poder al juez para ejecutar sus propias decisiones, aunque para ello sea necesario recurrir al auxilio de otro poder (uso de la fuerza pública).

1.7. Relación de la figura jurídica de la competencia con la jurisdicción

Anteriormente hemos desarrollado de manera doctrinaria ambas figuras jurídicas, ahora es necesario determinar su relación, no por ser el eje central de la presente investigación, sino por el hecho de que es necesario para poder diferenciarlas y no confundirlas. Es decir, podemos indicar que estas instituciones cuentan con diferencias que generan que estas surtan efectos distintos dentro del proceso, las mismas que se detallan a continuación:

En primer lugar tenemos que la jurisdicción la poseen todos los órganos jurisdiccionales existentes, mientras que la competencia es para conocer un caso en concreto, por lo tanto le va a corresponder únicamente al órgano jurisdiccional que detenta el conocimiento en su totalidad sobre ese asunto y que no puede compartirla con ningún otro órgano. Es decir que la función jurisdiccional la poseen todos los órganos jurisdiccionales de manera general pero no todos tienen competencia sino únicamente la tendrá el órgano jurisdiccional a quien le corresponde solucionar la controversia.

²⁰Cfr. HURTADO REYES, Martín. *Fundamentos de derecho procesal civil*. Op. Cit., pp.30-31.

En segundo lugar, entre la jurisdicción y la competencia existe una relación de género a especie porque la competencia distribuye la jurisdicción.

En tercer lugar, la jurisdicción es un poder atribuido por nuestra Constitución a los órganos jurisdiccionales mientras que la competencia es otorgada a los órganos jurisdiccionales a través de normas de menor jerarquía e incluso por resoluciones administrativas, con ello se evidencia que la jurisdicción sí es atribuida por la Constitución de manera general, por decirlo de alguna manera, pues nuestra Carta Fundamental no sólo abarca a un grupo de órganos jurisdiccionales sino a todos, y cuando una norma de rango inferior a la Constitución indique a quien le compete cierta actuación no es de manera global sino específica.

En cuarto lugar, la jurisdicción se evidencia como un presupuesto de eficacia, mientras que la competencia vendría a ser un presupuesto de validez.

Asimismo, existen características de la relación de ambas figuras jurídicas, la primera es que cada órgano jurisdiccional es independiente uno del otro y esto tiene su fundamento en la competencia, mientras que la segunda consiste en que esta independencia hace que cada órgano sea responsable de sus propias resoluciones y decisiones judiciales. Sin embargo, también se toma en cuenta la jerarquía (pluralidad de instancias), en donde lo resuelto por un juez de primera instancia puede ser revisado por un colegiado de segunda instancia, siempre y cuando se haya elevado mediante recurso impugnativo.

Por lo tanto, podemos precisar tanto la jurisdicción como la competencia presentan características propias que las diferencian y que esta relación entre competencia y jurisdicción es necesaria, puesto que la primera de estas pone límites al uso ilimitado que tiene el Estado de la jurisdicción, y esto garantiza un debido proceso a todos los justiciables.

1.8. Criterios para la determinación de la competencia en el proceso civil

Como se ha sido indicado líneas arriba, la competencia es el elemento que sirve para distribuir los asuntos justiciables entre los distintos jueces y para llevar a cabo esta distribución existen ciertos criterios que habilitan a que un juez conozca determinados asuntos en los que sí es competente y otros en los que no será competente.

El artículo 8° de nuestro Código Procesal Civil²¹ indica que la competencia se determinará conforme a la situación de hecho del momento en que se presenta la demanda, en aplicación del principio “*Perpetuario Iurisdictione*”.

²¹Artículo 8°: Determinación de la competencia

Respecto a los criterios de atribución de competencia, la doctrina española indica son básicamente cinco; (1) La competencia internacional de los jueces españoles, donde precisa que existen normas que indican cuáles son los límites que caben imponer en el ejercicio de la jurisdicción por los tribunales españoles para un caso. (2) Jurisdicción por razón de objeto, una vez que se ha determinado que la demanda debe presentarse en España entonces habrá que evaluar si el caso es de naturaleza penal, civil, contencioso-administrativo u otra. (3) Competencia objetiva, puesto que existe una lista de jueces indicados jerárquicamente (jueces de paz, de primera instancia, etc.) por lo que se tiene que determinar cuál, en el caso concreto es el juez al que le corresponde visualizar la causa en primera instancia. (4) La competencia territorial, en principio todos los jueces de primera instancia son competentes pero habrá que delimitar con exactitud cuál de los varios jueces de primera instancia tiene que ver el caso concreto, es decir delimitar específicamente a qué juez, de qué provincia o lugar le correspondería. (5) La competencia funcional; una vez que se ha fijado la competencia, tanto objetiva y territorial de un determinado juez, se tiene que ver cuál es el juez o tribunal competente para conocer los incidentes que se suscitan en el proceso²².

En nuestro ordenamiento procesal civil se recogen criterios de atribución de competencia no del todo distintos que los del modelo español, podríamos decir que se tratan de modelos bastante semejantes pero trabajados de manera distinta, pues hay que recordar que si bien se trata de ordenamientos civiles distintos procedimentalmente hablando, las figuras y definiciones no varían radicalmente; lo que sí es que probablemente la distribución jerárquica civil y la misma sociedad hace de un ordenamiento la aplicación de manera diferente.

Es por ello que iniciaremos nombrando cuáles son los criterios para fijar la competencia en nuestro ordenamiento peruano y desarrollaremos brevemente cada uno de ellos: La competencia por razón de la materia, la competencia por razón de territorio, la competencia por razón de cuantía, la competencia por razón de grado, la competencia por razón de turno y la competencia por la conexión entre los procesos.

Asimismo, es necesario precisar que en el ordenamiento peruano existe un orden funcional de lo que son los órganos jurisdiccionales ante los cuales se deberá dirigir nuestra demanda; tenemos que existe el Juez civil, el Juez de paz letrado y los Jueces de paz. Dicho eso, comenzaremos a delimitar cada uno de los criterios de competencia.

La competencia se determina por la situación de hecho existente al momento de la interposición de la demanda o solicitud y no podrá ser modificada por los cambios de hecho o de derecho que ocurran posteriormente, salvo que la ley disponga expresamente lo contrario.

²²Cfr. DE LA OLIVA SANTOS, Andrés y FERNÁNDEZ, Miguel Ángel. *Derecho Procesal Civil – Introducción, el proceso civil, sus tribunales y sus sujetos*. Vol. I. Editorial Centro de Estudios Ramón Areces. S.A., Madrid, 1992, p. 315.

La competencia por razón de la materia: Este criterio toma en consideración tanto la naturaleza del derecho subjetivo que se plasma en la demanda (pretensión) como la normatividad del caso concreto. Para el caso del Derecho procesal civil, obviamente se aplica la normativa procesal civil.

Según el Principio Fuero de Atracción contemplado en el artículo 5° del CPC, el legislador ha establecido que le corresponde a los órganos jurisdiccionales civiles conocer todo aquello que por ley no esté atribuido a otros órganos jurisdiccionales. Esto quiere decir que los jueces civiles serán competentes de todos los asuntos que no son de competencia exclusiva de los otros jueces especializados.

Entonces hay que saber que no solo existe la diferencia en que un caso se atribuya por razón de materia a un juzgado civil, laboral, penal u otro, sino que los propios jueces de una especialidad conocen solo los asuntos de dicha especialidad, por ejemplo los jueces civiles conocen asuntos civiles, teniendo en cuenta que esto también será de acuerdo a la distribución jerárquica a la que pertenezcan. De manera gráfica, si se trata de la figura del retracto, la competencia para conocer les corresponderá a los jueces civiles y a los jueces de paz letrado.

La competencia por razón de territorio: Se refiere al ámbito geográfico donde va a ejercer la función jurisdiccional el titular de la decisión que puede ser determinado utilizando distintos criterios como el domicilio de la persona demandada, el lugar donde se produjo el hecho, el lugar del cumplimiento de la obligación, etc.

Nuestro CPC recoge dos criterios que la doctrina establece para fijar la competencia por razón de territorio. Desde un punto de vista subjetivo, para fijar la competencia se tiene en consideración el domicilio del litigante (demandado o demandante) y; desde un punto de vista objetivo²³, se toma en cuenta el ámbito territorial donde tiene competencia el órgano jurisdiccional.

La competencia territorial es calificada como relativa puesto que se puede prorrogar, a diferencia de la competencia material que es improrrogable.

En nuestro ordenamiento existen unas reglas generales para fijar la competencia territorial cuando se tratan de personas naturales. A modo de ejemplo, si se demanda a una persona natural es competente el juez de su domicilio, salvo disposición contraria.

²³Artículo 49.- Órganos judiciales en el área civil

La justicia civil es ejercida por los Jueces de Paz, de Paz Letrados, Civiles, de las Cortes Superiores y de la Corte Suprema.

Asimismo, existen reglas cuando son dos o más los demandados para personas jurídicas regulares demandadas, para personas jurídicas irregulares, casos sucesorios, para la expropiación, para procesos no contenciosos.

Hay que tener en cuenta que por regla general el juez competente será el del domicilio del demandado pero también el CPC prevé que exista una competencia facultativa, es decir que existan jueces alternativos que sean competentes a elección del demandante.

Finalmente, para el caso de competencia territorial tratándose del Estado como demandado, es decir, cuando el conflicto de intereses tuviera su origen en una relación jurídica de derecho público, el Juez competente será el del lugar donde el ente de derecho público tenga su sede; ya sea a nivel local, regional, central.

La competencia por razón de cuantía: Se determina de acuerdo al valor económico del petitorio.

Nuestro CPC establece una serie de reglas de suma importancia²⁴; en primer lugar, la cuantía se calcula en base al valor del objeto principal, de los frutos, intereses, gastos y otros conceptos que puedan derivar de la pretensión, siendo en otras palabras que la pretensión que introduciré en mi demanda tiene un valor monetario o equiparable a éste. Asimismo, se establece que cuando se trata de una demanda de bienes inmuebles²⁵, su cuantía se determinará en base al valor que el inmueble tenga al momento de presentar la demanda.

Ahora bien, si nos remitimos al inciso 2 del artículo 475° del CPC, este nos indica que el Juez Civil será competente en los procesos de conocimiento y se tramitará como tal si es que la pretensión de la demanda tiene una estimación patrimonial que sea mayor a mil Unidades de Referencia Procesal (en adelante URP). Teniendo en cuenta que la URP vendría a ser el 10% de una UIT (Unidad Impositiva Tributaria) y que, actualmente una UIT equivale a S/. 4150.00 soles, una URP tendría un valor de S/. 415.00 soles. Entonces, si mi pretensión tiene una estimación económica mayor a mil URP (S/.415, 000.00 soles) será tramitada como proceso de conocimiento.

²⁴Artículo 11.- Cálculo de la cuantía

Para calcular la cuantía, se suma el valor del objeto principal de la pretensión, los frutos, intereses y gastos, daños y perjuicios, y otros conceptos devengados al tiempo de la interposición de la demanda, pero no los futuros.

Si una demanda comprende varias pretensiones, la cuantía se determina por la suma del valor de todas. Si se trata de pretensiones subordinadas o alternativas, sólo se atenderá a la de mayor valor.

Si son varios los demandados, la cuantía se determina por el valor total de lo demandado.

²⁵Artículo 12.- Cuantía en las pretensiones sobre inmueble

En las pretensiones relativas a derechos reales sobre inmueble, la cuantía se determina en base al valor del inmueble vigente a la fecha de interposición de la demanda.

Sin embargo, el Juez determinará la cuantía de lo que aparece en la demanda y su eventual anexo. Si éstos no ofrecen elementos para su estimación, no se aplicará el criterio de la cuantía y será competente el Juez Civil.

De la misma manera, el inciso 7 del artículo 486° del CPC, prescribe que será tramitada por la vía de proceso abreviado la demanda cuyo petitorio tiene una estimación patrimonial mayor de cien URP y hasta mil Unidades de Referencia Procesal (URP) y según el artículo 488° para este caso serán competentes los Jueces Civiles y los Jueces de Paz Letrados: cuando la cuantía de la pretensión es mayor a 100 URP y hasta 500 URP, es competente el Juez de Paz Letrado y si supera este monto, el competente será el Juez Civil.

Por su parte, el inciso 7 del artículo 546° del CPC, señala que si la pretensión de la demanda tiene una estimación patrimonial que no sea mayor de 100 URP, se tramitará como proceso sumarísimo.

Para los casos de pretensiones que no tienen valoración económica o se tenga duda sobre su monto, se ha dejado que cada juez valore discrecionalmente si puede atender o no esa demanda y en qué vía procedimental puede hacerlo, previéndose lo siguiente:

- En el caso del inciso 3 del artículo 475° del CPC, será competente vía proceso de conocimiento, el juez civil.
- Para el caso del inciso 8 del artículo 486°, no se ha establecido expresamente en el CPC qué juez será el competente vía proceso abreviado; sin embargo, la regla general es que los Jueces Civiles conocen de asuntos inapreciables en dinero o hay duda sobre su monto en esta vía, siendo la excepción que dicho conocimiento corresponda al Juez de Paz Letrado cuando así lo señale expresamente la ley²⁶. Asimismo, siendo el proceso de conocimiento el proceso modelo por excelencia, la reglas que lo rigen se pueden aplicar supletoriamente a los otros procesos²⁷. Es decir, debido a que para el proceso de conocimiento, el inciso 3 del artículo 475° precisa que se tramitarán en dicha vía, cuya competencia corresponde únicamente al Juez Civil, los asuntos inapreciables en dinero o que hay duda sobre su monto, podemos aplicar esta misma regla al inciso del artículo en cuestión y concluir que la competencia la tiene el juez civil.

Para el caso del inciso 6 del artículo 546°, el artículo 547° establece que será competente vía proceso sumarísimo el juez civil.

Por lo tanto, cuando no se pueda valorar económicamente la pretensión o haya duda sobre su monto y cualquiera sea la vía, siempre conocerá el juez civil, sin embargo, el juez

²⁶CARRIÓN LUGO, Jorge. *Código Procesal Civil – concordado, comentado, actualizado y ampliado con jurisprudencia*. Volumen III. Ediciones Jurídicas E.I.R.L., Lima, 2014, p. 335.

²⁷TARAMONA H., José Rubén, *Proceso de Conocimiento en el Derecho Procesal Civil*. Editorial Huallaga, Lima, 1994, p. 39.

usando su discrecionalidad puede o no aceptar conocer el caso y en caso de aceptar, podrá elegir en qué vía procedimental hacerlo.

La competencia por razón de grado: Para poder determinar este tipo de competencia se tiene que ver el orden jerárquico de los órganos jurisdiccionales. Como bien hemos dicho líneas arriba, nuestro ordenamiento cuenta con Juzgados civiles (Primera Instancia), Salas civiles o mixtas de la Corte Superior (Segunda Instancia) y Salas civiles de la Corte Suprema (Salas de Casación), cuyos organismos ejercen sus funciones dentro del marco de su competencia. Además, en nuestro ordenamiento existen los Jueces de paz y los Jueces de paz letrados, quienes también ejercen su función determinada en el ámbito procesal civil. Esta jerarquía de los órganos jurisdiccionales se encuentra establecida en la Ley Orgánica del Poder Judicial.

La competencia por razón de turno: Con respecto a este último criterio hay que indicar que nuestro Código procesal civil no regula esta figura de manera expresa, pero esto no significa que en la práctica no se haya establecido. Este tipo de competencia surge en atención a una eficacia en la administración de justicia acorde con la celeridad e imparcialidad.

En este sentido, con este criterio se señala si un juez civil puede estar de turno para admitir demandas en un lapso de tiempo determinado con anterioridad; periodicidad que puede estar definida por meses, semanas, días, horas, minutos, segundos o cualquier otra unidad de medida.

Así, según este criterio, el conocimiento de una demanda le corresponde a un juez civil durante un período determinado, y le sigue otro juez tras la culminación de dicho período de tiempo y así sucesivamente.

La competencia por razón de la conexión en los procesos: Este criterio para fijar la competencia toma en cuenta la conexidad, es decir los elementos en común que existen o pueden existir entre dos o más pretensiones procesales en un caso. En este supuesto la ley permite que esas pretensiones que son conexas puedan ser acumuladas en un mismo proceso, ello en base a los principios economía procesal y unidad de criterios con que deben resolverse los asuntos conexos.

Es conveniente aclarar que el legislador no contempla este criterio expresamente entre las normas generales de competencia, sino que lo regula con los artículos de acumulación (artículos 84°, 85° y 86° del Código Procesal Civil) por lo que se puede señalar que actualmente se encuentra flexibilizado porque ya no se exige que las pretensiones acumuladas sean de competencia del mismo juez o tramitadas en la misma vía procedimental.

1.9. Declaración de incompetencia del juez

Siendo la competencia, un presupuesto de validez del proceso, su ausencia requiere ser denunciada en cuanto sea detectada. Así, en cuanto se constate que un juez es incompetente para conocer de un proceso, esta incompetencia podrá ser cuestionada tanto por el órgano jurisdiccional como por las partes. A continuación, se verán cada uno de estos mecanismos:

1.9.1. De oficio

Existirán ocasiones en las que el Juez no puede intervenir debido a que no resulta ser competente, ya sea por razones de materia, cuantía, territorio (improrrogable). Frente a esta situación el juez puede declararse incompetente para conocer el caso.

Para poder referirse a la declaración de oficio de la incompetencia cuando se trata de competencia absoluta o improrrogable, debemos remitirnos al artículo 35° del CPC, el cual indica que:

“La incompetencia por razón de materia, cuantía, grado, turno y territorio, esta última cuando es improrrogable, se declarará de oficio al calificar la demanda o excepcionalmente en cualquier estado y grado del proceso, sin perjuicio de que pueda ser invocada como excepción”.

En este artículo se puede evidenciar que conforme a la autonomía e imparcialidad que lo caracteriza, si un órgano jurisdiccional indica ser no competente para conocer un caso específico, su declaración de incompetencia tendrá que hacerla al momento de calificar la demanda como regla general y podrá únicamente como excepción hacer su declaración de incompetencia en cualquier otro estado y grado del proceso.

Por otro lado, se puede señalar que cuando estemos ante un caso de competencia relativa, el juez no puede declararse incompetente de oficio, ya que este tipo de competencia es prorrogable.

1.9.2. A solicitud de parte

Como ya se manifestó, siendo la competencia un presupuesto de validez del proceso, es importante que las partes también cuenten mecanismos para denunciar a un juez que carezca de competencia. Es así que el ordenamiento jurídico peruano ha previsto dos mecanismos para que las partes denuncien la incompetencia de un juez: contienda de competencia y la excepción de incompetencia.

La contienda de competencia²⁸ se genera cuando el demandado desea discutir la competencia del juez cuando estemos ante el caso de competencia territorial relativa. Es decir

²⁸De conformidad con la Ley N°28544, publicada el 16 de junio 2005, se introdujo la modificatoria del artículo 38° del CPC, donde ya se habla de contienda de competencia y ya no de inhibitoria.

se puede elegir este medio para denunciar la falta de competencia, para lo cual se deberá seguir el proceso detallado en dicho artículo²⁹.

La excepción de incompetencia prevista en el inciso 1 del artículo 446° del CPC, es otro medio que tiene el demandado que quiere cuestionar la competencia determinada por la parte demandante.

Esta excepción puede plantearse cualquiera sea el criterio usado para fijar la competencia (materia, cuantía y territorio), siendo que las excepciones se proponen conjuntamente y dentro del plazo que cada vía procedimental señala. Si dicha excepción se declara infundada se declara también saneado el proceso; pero si se declara fundada, el juez se abstendrá de resolver las demás excepciones que se hayan podido interponer. El auto que declare fundada la excepción es apelable con efecto suspensivo.

²⁹Artículo 38.- Contienda de competencia

La incompetencia territorial relativa puede ser invocada, excluyentemente, como excepción o como contienda. La contienda de competencia se interpone ante el Juez que el demandado considere competente, dentro de los cinco días de emplazado y ofreciendo los medios probatorios pertinentes.

El Juez rechazará de plano la contienda propuesta extemporáneamente o cuando es manifiestamente improcedente o temeraria. Cuando la temeridad consista en la creación artificiosa de una competencia territorial, la parte responsable será condenada al pago del monto máximo de la multa prevista por el artículo 46, y el Juez, de oficio o a pedido de parte, oficiará al Ministerio Público, de ser el caso.

Si el Juez admite la contienda oficiará al Juez de la demanda, pidiéndole que se inhiba de conocerla y solicitando, además, la remisión del expediente.

Con el oficio le anexa copia certificada del escrito de contienda, de sus anexos, de la resolución admisorio y de cualquier otra actuación producida. Adicionalmente al oficio, el Juez de la contienda dará aviso inmediato por fax u otro medio idóneo.

Capítulo 2

Conflictos de competencia

2.1. Definición

Cuando se hace referencia a los denominados conflictos de competencia, la palabra “conflictos” nos lleva a pensar que necesariamente existe algún motivo que hace que algo no esté bien, que exista un problema, una disputa o de repente que exista incompatibilidad jurídicamente hablando.

En determinada medida esto es cierto, pues cuando hablamos de la frase “conflictos de competencia”, nos estaríamos refiriendo a que existen dos o más órganos que se disputan el conocimiento de un proceso.

Según la doctrina, existe una clasificación reducida, puesto que se trata únicamente de dos tipos de conflictos de competencia, indicándose que existe el conflicto positivo de competencia y el conflicto negativo de competencia³⁰.

2.2. Conflicto de competencia positivo

Para entender este tipo de conflicto es necesario remitimos directamente a nuestro ordenamiento jurídico, exactamente a nuestro Código Procesal Civil (artículos del 38° al 41°) para darnos cuenta que es el trámite de la contienda de competencia³¹ el que da lugar al conflicto positivo de competencia.

Lo cual quiere decir que el demandado puede dirigirse ante el juez que, según su criterio sea competente e iniciar el proceso de inhibición solicitándole que el juez que viene conociendo su pretensión (juez de la demanda) se inhiba y a continuación, si el juez al que se dirige el demandado (juez de la contienda) se considera competente, requerirá al juez que está conociendo que se inhiba y que le curse el expediente judicial.

Siendo que si el Juez de la demanda se considera competente, éste suspenderá el proceso para que el superior dirima la competencia. Una vez que recibe el expediente el juez que fue declarado competente (juez de la demanda o juez de la contienda), el proceso continúa su curso, volviendo a computarse los plazos para contestar la demanda.

Estos conflictos de competencia positivos son resueltos si ellos se producen entre Jueces Civiles del mismo distrito judicial por la Sala Civil de la Corte Superior correspondiente. En los demás casos, dirime la Sala Civil de la Corte Suprema.

³⁰CARRIÓN LUGO, Jorge, *Op.cit.*, pp.114-116.

³¹Anteriormente denominada: inhibitoria.

Por lo tanto, se puede alegar que los conflictos positivos de competencia se dan cuando dos órganos jurisdiccionales consideran que a cada uno de ellos le corresponde conocer el proceso.

2.3. Conflicto de competencia negativo

Para esta clase de conflictos nos debemos remitir directamente a nuestro CPC, en concreto, a su artículo 35° en concordancia con el artículo 36°³² del mismo cuerpo normativo, puesto que, en este último, se enumeran una serie de reglas que deben observarse para este tipo de conflicto, teniendo presente que estos casos se inician con una declaración de oficio de incompetencia donde el juez ante quien se remite el proceso también puede declararse incompetente.

Es por ello que surge cuando los jueces entre quienes se presenta consideran que a ninguno de ellos les corresponde el conocimiento del proceso.

Después de haber definido los dos tipos de conflicto de competencia, podemos concluir que estos se generan como consecuencia de una contienda de competencia, de una declaratoria de oficio de incompetencia o por ampararse una excepción de incompetencia.

2.3.1. Modificatorias realizadas en el Código Procesal Civil

Todo ordenamiento sufre modificatorias en su normativa, y nuestro ordenamiento peruano no es una excepción; y con respecto al tema que nos compete que es el conflicto negativo de competencia, también se han producido modificaciones debido a la necesidad de incorporar o retirar dicha figura de nuestro ordenamiento.

En principio, nos ubicamos en el contexto normativo, esto es, en la “versión original” del Texto Único Ordenado del Código Procesal Civil promulgado por Decreto Legislativo N° 768, que entró en vigencia tras algunas modificaciones el 28 de julio de 1993, precisando que,

³² Artículo 35.- Incompetencia

La incompetencia por razón de materia, cuantía, grado, turno y territorio, esta última cuando es improrrogable, se declarará de oficio al calificar la demanda o excepcionalmente en cualquier estado y grado del proceso, sin perjuicio de que pueda ser invocada como excepción.

Artículo 36.- Efectos de la incompetencia

Sin perjuicio de lo señalado en el artículo 35 el Juez al declarar su incompetencia lo hace en resolución debidamente motivada y dispone la inmediata remisión del expediente al órgano jurisdiccional que considere competente.

Si en los casos indicados en el artículo 35 el Juez a quien se remite el proceso se declara incompetente, se observan las siguientes reglas:

1. Tratándose de un conflicto por la materia, se remite el proceso al órgano jurisdiccional superior de la especialidad. Si los órganos jurisdiccionales en conflicto pertenecen a distintos distritos judiciales, se remite a la sala correspondiente de la Corte Suprema.
2. Tratándose de la cuantía, se remitirá el proceso a la Sala Civil de la Corte Superior correspondiente.
3. Tratándose del territorio, se remite el proceso a la Sala Civil correspondiente de la Corte Superior o de la Corte Suprema, según corresponda.

en dicho año, nuestro CPC regulaba tanto la figura del conflicto negativo de competencia como del conflicto positivo de competencia.

Comenzaremos indicando que el tema de la competencia se regulaba en el capítulo II, que se denominaba “El Cuestionamiento de la Competencia”, donde en los artículos 35° al 40°, se establece que existe conflicto de competencia cuando órganos jurisdiccionales de igual grado pretenden conocer cada uno de ellos un mismo proceso o ambos se declaran incompetentes para avocarse a él, es decir, hacen referencia al conflicto positivo y negativo de competencia, respectivamente.

Conflictos negativos de competencia.-

Artículo 36°.- Si en los casos indicados en el artículo 35 el Juez a quien se remite el proceso se declara incompetente, se observarán las siguientes reglas:

1. *Tratándose de un conflicto por la materia, se remitirá el proceso al órgano jurisdiccional superior de la especialidad. Si los órganos jurisdiccionales en conflicto pertenecen a distintos Distritos Judiciales, se remitirá a la Sala correspondiente de la Corte Suprema;*

2. *Tratándose de la cuantía, se remitirá el proceso a la Sala Civil de la Corte Superior correspondiente; y*

3. *Tratándose del territorio, se remitirá el proceso a la Sala Civil correspondiente de la Corte Superior o de la Corte Suprema, según corresponda.*

Conflicto positivo de competencia.-

Artículo 38°.- La inhibitoria se interpone por el demandado ante el Juez que considere competente, dentro de cinco días de emplazado, más la aplicación del cuadro de distancias, en su caso, ofreciendo los medios probatorios pertinentes (...).

Artículo 39°.- Interpuesta la inhibitoria, si el Juez se considera competente oficiará al Juez que conoce el proceso, solicitándole que se inhiba y le remita el expediente (...).

Artículo 40°.- (...) Si el Juez (de la demanda) se considera competente, remitirá todo lo actuado, inclusive el principal, al superior que deba dirimir la competencia, comunicando al Juez solicitante.

Por su parte, Hinostroza Mínguez también ha precisado que los conflictos de competencia son de dos tipos: El conflicto positivo de competencia, que se da cuando dos o más magistrados consideran ser competentes para conocer el mismo proceso y el conflicto negativo de competencia, el cual se origina cuando, respecto de un mismo litigio, dos jueces se inclinan por su incompetencia, atribuyendo competencia al uno por el otro. Respecto a este último tipo de conflicto, comenta: “El artículo 36° del Código procesal civil determina qué

órgano jurisdiccional va a resolver el conflicto de competencia que se presente, ya sea por razón de la materia, cuantía o territorio (improrrogable). El referido conflicto de competencia negativo tiene lugar cuando el juez que conoce en primer lugar del proceso, se declara incompetente de oficio o como consecuencia del amparo de una excepción de incompetencia propuesta por el demandado y el juez a quien se le ha remitido los actuados se declara igualmente incompetente para conocer el proceso”³³.

Y es que no bastaba solo con indicar cuándo se podía declarar incompetente un juez por razón de la materia, la cuantía, el territorio (improrrogable), sino a la par identificar qué clase de conflictos existen y en qué circunstancias se originaba cada uno de ellos.

Ahora bien; por medio del artículo 1° de la ley N° 28544 del 15 de junio de 2005, se modificaron varios artículos de nuestro CPC y se eliminó toda referencia a la figura del conflicto negativo de competencia y únicamente se aludía a los efectos de la declaratoria de oficio de incompetencia del juez y que eran la conclusión del proceso y la nulidad de todo lo actuado, con excepción de lo dispuesto en el Art. 451° en el caso de la competencia territorial relativa.

De ese modo, se comienza a regular de una manera distinta los temas referidos a la competencia, entre ellos, la contienda de competencia, la cual la interpondrá el demandado ante el juez que considere competente y éste de admitirla, pedirá al juez de la demanda que se inhiba de conocerla y solicitará que se le remita el expediente, pero si el juez de la demanda considera que es competente, se remitirá el expediente al Superior que será quien deba determinar a quién le corresponde conocer el caso, es decir, es el Superior el que resolverá el conflicto existente haciendo que uno de ellos (juez de la demanda o de la contienda de competencia) sea el juez competente para conocer el caso.

Siendo un poco más precisos, cabe mencionar que ante la modificatoria del 2005 varió mucho la estructura del capítulo II del CPC denominado “Cuestionamiento de la Competencia” (del artículo 35° al 46°).

Comenzamos refiriéndonos al artículo 35°, el cual se denominaba “Incompetencia” y estaba conformado por cuatro párrafos. Tras la mencionada modificatoria, conservó la misma denominación pero únicamente contempló el texto correspondiente a su primer párrafo antes de la modificatoria, con la novedad de que se añadieron dos criterios más de atribución de la competencia (grado y turno), siendo el texto el siguiente: “*La incompetencia por razón de materia, cuantía, grado, turno y territorio, esta última cuando es improrrogable, se declarará*

³³HINOSTROZA MINGUEZ, Alberto, *Comentarios al Código Procesal Civil – Análisis artículo por artículo*. Primera edición. Gaceta Jurídica S.A., Lima, 2003, pp. 95-97.

de oficio, en cualquier estado y grado del proceso, sin perjuicio de que pueda ser invocada como excepción”.

Por su parte, el artículo 36°, antes de la modificatoria se denominaba “Declaración de Incompetencia” y hacía referencia a las reglas a considerarse ante un conflicto negativo de competencia. Tras la modificatoria se denominó “Efectos de la incompetencia” y prescribió: *“Al declarar su incompetencia, el Juez declarará asimismo la nulidad de lo actuado y la conclusión del proceso, con excepción de lo dispuesto en el inciso 6) del artículo 451”*, texto que se encontraba en el segundo párrafo de la “versión original” del artículo 35°, añadiéndose en este nuevo artículo, únicamente lo siguiente: *“con excepción de lo dispuesto en el inciso 6) del artículo 451”*.

De esta manera, se evidencia que fue expulsada la alusión al conflicto negativo de competencia tras la modificatoria de 2005.

Con respecto al artículo 37°, antes de la modificatoria se denominaba “La incompetencia por razón del territorio” y se refería a que la misma la podía invocar el demandado como excepción o como inhibitoria, cuando no se haya producido la prórroga de la competencia. Tras la modificatoria, se denominó “Cuestionamiento exclusivo” y señalaba: *“La competencia de los Jueces de Paz Letrados y de Paz sólo se cuestiona mediante excepción”*, texto que se encontraba en el cuarto párrafo de la “versión original” del Art. 35°.

El artículo 38°, antes de la modificatoria se denominaba “Interposición de la inhibitoria”. Después de la modificatoria, se tituló “Contienda de competencia” y se compone de cuatro párrafos, donde los dos primeros párrafos señalan: *“La incompetencia territorial relativa puede ser invocada, excluyentemente, como excepción o como contienda. La contienda de competencia se interpone ante el Juez que el demandado considere competente, dentro de los cinco días de emplazado y ofreciendo los medios probatorios pertinentes.*

El Juez rechazará de plano la contienda propuesta extemporáneamente o cuando es manifiestamente improcedente o temeraria. Cuando la temeridad consista en la creación artificiosa de una competencia territorial, la parte responsable será condenada al pago del monto máximo de la multa prevista por el artículo 46, y el Juez, de oficio o a pedido de parte, oficiará al Ministerio Público, de ser el caso”.

Estos textos coinciden con lo que prescribía la “versión original” del artículo 37°, añadiéndose únicamente el tercer y cuarto párrafo: *“Si el Juez admite la contienda oficiará al Juez de la demanda, pidiéndole que se inhiba de conocerla y solicitando, además, la remisión del expediente.*

Con el oficio le anexa copia certificada del escrito de contienda, de sus anexos, de la resolución admisorio y de cualquier otra actuación producida. Adicionalmente al oficio, el Juez de la contienda dará aviso inmediato por fax u otro medio idóneo."

Es preciso aclarar que tanto en la redacción anterior como en la actual del artículo en cuestión, se está haciendo referencia a la misma figura (inhibitoria) pero con una redacción más amplia y detallada dentro de este nuevo artículo, en el que se evidencia la interposición de la contienda de competencia por el demandado ante el juez que considere competente y el procedimiento a seguir es casi el mismo.

El artículo 39° antes de la modificatoria se denominaba "Trámite de la inhibitoria". Tras la modificatoria, se denominó "Reconocimiento de la Incompetencia" y declara lo que sostenía el segundo párrafo de "la versión original" del artículo 40°: "*Si el Juez se considera competente, remitirá todo lo actuado, inclusive el principal, al superior que deba dirimir la competencia, comunicando al Juez solicitante*".

El también modificado artículo 40°, antes de la modificatoria, se denominaba "Comunicación de la inhibición al demandante". Después de la modificatoria, su denominación es "Conflicto de competencia" y señala únicamente lo correspondiente a la tercera parte del mismo antes de la modificatoria: "*Si el Juez de la demanda se considera competente suspenderá el proceso y remitirá todo lo actuado, inclusive el principal, al superior que deba dirimir la competencia, oficiando al Juez de la contienda.*", añadiendo lo referido a la suspensión del proceso si el juez se considera competente.

El nuevo artículo 41° antes de la modificatoria se denominaba "Resolución del conflicto de competencia ante el superior". Después de la modificatoria, se denomina "Resolución de la contienda ante el superior" y se compone de dos párrafos, el primero de ellos señala lo que corresponde al texto de la "versión original" del artículo 43°: "*La contienda de competencia entre Jueces Civiles del mismo distrito judicial la dirime la Sala Civil de la Corte Superior correspondiente. En los demás casos, la dirime la Sala Civil de la Corte Suprema*".

El segundo párrafo indica lo que sostenía el mismo, antes de la modificatoria: "*El superior dirimirá la contienda dentro de cinco días de recibido los actuados, sin dar trámite y sin conceder el informe oral. El auto que resuelve la contienda ordena la remisión del expediente al Juez declarado competente, con conocimiento del otro Juez.*"

De igual forma, los artículos restantes (del 42° al 46° del CPC) han variado de denominación y por ende su regulación es distinta.

De conformidad con lo indicado por Ledesma Narváez en los comentarios que hace al Código procesal civil, dicha autora señala que la modificatoria excluyó en su regulación a los conflictos negativos de competencia. Asimismo, indica que para quien realiza un análisis artículo por artículo, cuestión resaltante es la que corresponde a los conflictos negativos de competencia, y al respecto precisa que una de las deficiencias que tiene el CPC es haber dejado de regular dicha cuestión. Sostiene que el texto originario del artículo 36° del CPC, modificado expresamente, lo regulaba e incluso establecía ciertas reglas para el procedimiento, (...) pero lamentablemente conforme a las modificaciones legislativas realizadas a posteriori no se han contemplado los conflictos negativos de competencia generando con ello un vacío normativo.³⁴

Finalmente, es necesario precisar que con respecto al tema que nos ocupa, con la Ley N° 28544, se adicionó el inciso 6 del artículo 451° CPC, el cual indica: “Una vez consentido o ejecutoriado el auto que declara fundada alguna de las excepciones enumeradas en el Artículo 446°, el cuaderno de excepciones se agrega al principal y produce los efectos siguientes: 6) Remitir los actuados al Juez que corresponda, si se trata de la excepción de competencia territorial relativa. El Juez competente continuará con el trámite del proceso en el estado en que éste se encuentre. Si lo considera pertinente, aun cuando la audiencia de prueba hubiera ocurrido, puede renovar la actuación de alguno o de todos los medios probatorios, atendiendo a lo dispuesto en el último párrafo del artículo 50.”

Ubicándonos ya en el año 2015, lo que sucede con respecto a los conflictos negativos de competencia es muy importante, puesto que mediante la Ley N° 30293³⁵, se han verificado notables reformas al Código Procesal Civil.

Así, conforme a esta ley, se modifican varios artículos, entre ellos algunos referidos al tema que nos compete y son los artículos 35°, 36° y 451° del Texto Único Ordenado del Código Procesal Civil.

El artículo 35° del CPC, ya modificado precisa lo siguiente:

“La incompetencia por razón de materia, cuantía, grado, turno y territorio, esta última cuando es improrrogable, se declarará de oficio al calificar la demanda o excepcionalmente en cualquier estado y grado del proceso, sin perjuicio de que pueda ser invocada como excepción”.

³⁴LEDESMA NARVÁEZ, Marianella, *Comentarios al Código Procesal Civil*. Tercera edición. Gaceta Jurídica, Lima, 2011, pp. 114- 127.

³⁵La Ley N° 30293 encuentra su origen en el Proyecto de Ley N° 1326/2011-PE y fue presentada a la iniciativa del Poder Ejecutivo con fecha 11 de julio de 2012. Se ha publicado en el Diario Oficial El Peruano el 28 de diciembre de 2014.

De una lectura rápida a esta norma, no se encontraría innovación alguna, pero ello no es así, ya que se introduce la frase “(...) *se declarará de oficio al calificar la demanda*” pero ello ya viene siendo autorizado con la fórmula de la Ley N° 28544.

En ese sentido, Ledesma Narváez señala lo siguiente: “la redacción del artículo 35° pone énfasis sobre el momento en que se puede cuestionar la competencia, que ya no es suficiente asumir que será en cualquier estado y grado del proceso, como regla general, sino que se pone énfasis a que la incompetencia se puede evidenciar, de oficio, desde el primer acto procesal de interpuesta la demanda, como es la calificación de la demanda, como regla general, pero de manera excepcional puede operar en cualquier estado y grado del proceso”.³⁶

Además, esta autora opina que la redacción del texto de dicho artículo sigue reafirmando la posibilidad de declarar de oficio la incompetencia territorial siempre y cuando esta sea improrrogable.³⁷

Por su parte, el artículo 36° del CPC también modificado dispone lo siguiente: “*Sin perjuicio de lo señalado en el artículo 35 el Juez al declarar su incompetencia lo hace en resolución debidamente motivada y dispone la inmediata remisión del expediente al órgano jurisdiccional que considere competente.*”

Si en los casos indicados en el artículo 35 el Juez a quien se remite el proceso se declara incompetente, se observan las siguientes reglas: 1) Tratándose de un conflicto por la materia, se remite el proceso al órgano jurisdiccional superior de la especialidad. Si los órganos jurisdiccionales en conflicto pertenecen a distintos distritos judiciales, se remite a la sala correspondiente de la Corte Suprema. 2) Tratándose de la cuantía, se remitirá el proceso a la Sala Civil de la Corte Superior correspondiente. 3) Tratándose del territorio, se remite el proceso a la Sala Civil correspondiente de la Corte Superior o de la Corte Suprema, según corresponda”.

Esto significa que si el juez se considera objetivamente incompetente, no declara la conclusión de proceso, sino que dispone la inmediata remisión del expediente al órgano jurisdiccional que considere competente y con ello el conflicto se retoma. Pero surge una cuestión: ¿qué habrá que hacer si el juez al que se remite el asunto se declara a su vez incompetente?

³⁶LEDESMA NARVÁEZ, Marianella. *Comentarios al Código Procesal Civil*. Tomo II. Gaceta Jurídica, Lima, 2015. p. 140.

³⁷Cfr. *Ibid.*, p.143.

Para resolver esa situación, el segundo párrafo del mismo artículo establece qué órgano jurisdiccional será el encargado de resolver el conflicto generado entre los dos jueces que optan por su incompetencia.

Al respecto, Ariano Deho ha señalado que antes de la modificatoria del año 2005, es decir, en la versión original del artículo 36° y después de la modificatoria del año 2015, es decir, en la versión actual del mismo, se establece la remisión de los actuados ante una declaratoria de incompetencia del juez por razones de materia, cuantía y territorio improrrogable, lo cual a opinión de la autora es razonable ya que de esa forma se conservan los efectos que produce la presentación de la demanda³⁸.

De esta manera, se evidencia que tras la modificatoria del año 2015, se ha reincorporado la regulación del conflicto negativo de competencia.

Por último, se debe hacer referencia a la modificatoria realizada al inciso 6 del artículo 451°, el cual actualmente señala lo siguiente: *“Una vez consentido o ejecutoriado el auto que declara fundada alguna de las excepciones enumeradas en el Artículo 446, el cuaderno de excepciones se agrega al principal y produce los efectos siguientes: 6) Remitir los actuados al Juez que corresponda, si se trata de la excepción de incompetencia. En el caso de la excepción de incompetencia territorial relativa, el Juez competente continúa con el trámite del proceso en el estado en que este se encuentre y si lo considera pertinente, aun cuando la audiencia de pruebas hubiera ocurrido, puede renovar la actuación de alguno o de todos los medios probatorios, atendiendo a lo dispuesto en el último párrafo del artículo 50. En los demás casos el Juez debe proceder a emplazar nuevamente con la demanda.*

En ese sentido, es necesario hacer un análisis comparativo de las modificatorias que han recaído en los artículos 35° y 36° del Código Procesal Civil a través de los diferentes dispositivos normativos, las cuales se ilustran de los siguientes cuadros:

³⁸Cfr. ARIANO DEHO, Eugenia. La ley N° 30293 y la traslatio iudicii. Finalmente llegó (algo) de razón al irrazonable tratamiento de la incompetencia en el Código Procesal Civil. En: *Revista Actualidad Jurídica*. Año, 2015. N° 254, pp. 23-30.

Cuadro N° 1. Modificatorias realizadas al artículo 35° del Código Procesal Civil.

Texto original (1993)	Texto modificado por Ley N° 28544 (2005)	Texto modificado por Ley N° 30293 (2015)
<p>Se determina que la incompetencia del juez en base a la materia, cuantía y territorio (improrrogable), se puede declarar de oficio en cualquier estado y grado del proceso.</p> <p>Además, se señala que los efectos de esa declaración de incompetencia es la nulidad de los actos procesales realizados por el juez incompetente, incluso se concluye el proceso.</p> <p>Respecto a los Jueces de Paz su competencia se cuestiona mediante excepción de incompetencia.</p>	<p>Se incrementa el número de criterios (grado y turno) en base a los cuales se determinará de oficio la incompetencia del juez en cualquier estado y grado del proceso judicial.</p>	<p>Se señala que la declaración de oficio de incompetencia del juez por razón de la materia, cuantía, grado, turno y territorio (improrrogable), como regla general se tiene que dar al momento de la calificación de la demanda, y en supuestos excepcionales en cualquier estado y grado del proceso.</p>
<p>Explicación: Se dieron dos modificaciones sustanciales en este artículo.</p> <p>La primera consistió en adicionar dos criterios para determinar la competencia (grado y turno) y además, se obvió la referencia a los efectos de la declaración de incompetencia del juez en el proceso y al cuestionamiento de la competencia de los Jueces de Paz.</p> <p>Con la segunda modificación se determinó que la declaración de incompetencia debe darse desde la calificación de la demanda como regla general y como excepción en cualquier estado y grado del proceso. Tampoco se hizo referencia a los efectos de la declaración de incompetencia del juez y al cuestionamiento de la competencia de los Jueces de Paz.</p>		

Cuadro N° 2. Modificatorias realizadas al artículo 36° del Código Procesal Civil.

Texto original (1993)	Texto modificado por Ley N°28544 (2005)	Texto modificado por Ley N°30293 (2015)
<p>La redacción de este artículo complementa lo regulado en el artículo 35°, pues determina las reglas a tomarse en cuenta ante un conflicto negativo de competencia, en razón del criterio de competencia de que se trate:</p> <p>1. Cuando es un conflicto por la materia, se remitirá el proceso al órgano jurisdiccional superior de la especialidad.</p> <p>Si los órganos jurisdiccionales en conflicto pertenecen a distintos Distritos Judiciales, se remitirá a la Sala correspondiente de la Corte Suprema;</p> <p>2. Tratándose de la cuantía, se remitirá el proceso a la Sala Civil de la Corte Superior correspondiente; y</p> <p>3. Tratándose del territorio, se remitirá el proceso a la Sala Civil correspondiente de la Corte Superior o de la Corte Suprema, según corresponda.</p>	<p>Se elimina toda regulación del conflicto negativo de competencia y sólo se señalan los efectos de la declaratoria de incompetencia del juez, que son la nulidad de todo lo actuado y la conclusión del proceso, con excepción de lo dispuesto en el inciso 6 del artículo 451° del mismo texto normativo.</p>	<p>Se retorna a lo establecido en el texto original en lo relativo a las reglas a tomarse en cuenta ante un conflicto negativo de competencia, pero se determina la debida motivación de la resolución que declare la incompetencia, disponiéndose la inmediata remisión del expediente al órgano jurisdiccional competente.</p>

Explicación: Se establecen dos modificaciones:

En primer lugar, se suprimen las reglas a tomarse en cuenta ante un conflicto negativo de competencia, y se modifica adicionando el segundo párrafo de la redacción del texto original del artículo 35°, pero determinando que la nulidad y la conclusión del proceso en los casos de incompetencia tiene una excepción en el supuesto de que se ampare una excepción de incompetencia y, específicamente en el caso de la excepción de incompetencia territorial relativa el juez está facultado para seguir el trámite del proceso en el estado en que le fue entregado teniendo la facultad de renovar la actuación de uno o todos los medios probatorios.

La segunda modificatoria vuelve a la redacción del texto original de dicho artículo, añadiéndose que el juez de manera obligatoria tiene que motivar su decisión de declararse incompetente y disponer la remisión inmediata del expediente al juez competente.

2.3.2. Órgano competente para resolver el conflicto

La figura del conflicto negativo de competencia en su incorporación en el año 1993 hacía referencia en su artículo 36° a una serie de reglas, las cuales indicaban que, cuando se tratase de un conflicto por la materia se tendría que remitir el proceso al órgano jurisdiccional superior de la especialidad y que cuando se haga referencia a la competencia por la cuantía, se remitirá el proceso a la Sala Civil de la Corte Superior correspondiente. Tratándose de competencia por territorio, se remitirá el proceso a la Sala Civil correspondiente de la Corte Superior o de la Sala Suprema, según corresponda. Por ello es que el CPC, en su redacción original era respetuoso del principio de que todo juez es, en primer lugar, juez de su propia competencia y que desde el momento en que se considera incompetente había dispuesto el mecanismo para resolver el conflicto negativo.

En el año 2015, con la reincorporación de la figura las reglas siguen siendo las mismas, siendo que el artículo 36° se presenta de la siguiente manera:

“(…) Tratándose de un conflicto por la materia, se remite el proceso al órgano jurisdiccional superior de la especialidad. Si los órganos jurisdiccionales en conflicto pertenecen a distintos distritos judiciales, se remite a la sala correspondiente de la Corte Suprema. 2) Tratándose de la cuantía, se remitirá el proceso a la Sala Civil de la Corte Superior correspondiente. 3) Tratándose del territorio, se remite el proceso a la Sala Civil correspondiente de la Corte Superior o de la Corte Suprema, según corresponda”.

Tras la lectura de esta norma, nos damos cuenta que hay una distinción respecto al órgano jurisdiccional que resolverá el conflicto de competencia, dependiendo del criterio de competencia de que se trate. Entonces nace la interrogante respecto a cuál es la razón de que los jueces u órganos jurisdiccionales encargados de solucionar los conflictos varíen de

acuerdo a criterios como la cuantía o territorio; es decir cuál es la “*Ratio Legis*” de esta norma respecto a la competencia.

Como es sabido la razón no está solo en lo que señala la ley sino que es necesario una investigación y análisis en las distintas fuentes del derecho que nos permitan encontrar un sustento jurídico a dicha cuestión.

Por ejemplo, si aplicamos el principio del derecho que reza “donde existe la misma razón legal, debe existir igual derecho”, señalaríamos lo siguiente: si la razón es un conflicto de competencia, el derecho es que el órgano jurisdiccional que resuelva dicho conflicto debe ser el mismo, lo cual no ocurre así porque el órgano encargado de resolver el conflicto varía según se trate del criterio de materia, cuantía o territorio. Es decir, según este principio, el órgano debería ser el mismo para los tres casos, lo cual no ocurre así.

Tampoco creemos que el criterio sea la importancia del conflicto, ya que siendo así nos cuestionaríamos por qué si se trata de conflictos basados en el criterio de materia y territorio, el proceso llega hasta la Corte Suprema para su solución y cuando se habla de cuantía, llega únicamente a la Corte Superior y tampoco encontramos razón para ello, es más nos parece que tampoco tiene sentido que un tema de competencia llegue hasta la Corte Suprema cuando sabemos la carga procesal con la que cuenta la misma.

Otro problema de este artículo es que consideramos que el mismo está mal redactado porque es incompleto ya que tratándose de un conflicto de competencia por la cuantía, se señala que el proceso se remitirá a la Sala Civil Superior pero no se ha indicado a qué órgano jurisdiccional se remitirá el proceso si dicho conflicto se da entre órganos de distinto distrito judicial, cuestión que ha quedado resuelta de manera expresa para el conflicto por la materia y pareciera que para el criterio del territorio también cuando el legislador ha señalado que “*tratándose del territorio, se remite el proceso a la Sala Civil de la Corte Superior o Corte Suprema, según corresponda*”.

Por lo tanto, desde nuestro punto de vista no existe justificación jurídica para que le corresponda a distintos órganos jurisdiccionales el conocimiento de una contienda competencia dependiendo del tipo de incompetencia que se haya generado, lo cual no nos parece correcto porque una diferenciación de ese tipo debería estar justificada en razones de derecho.

2.3.3. ¿La regulación del conflicto negativo de competencia en el Perú ha sido la correcta?

Se ha venido analizando la regulación del conflicto negativo de competencia en el Código Procesal Civil y es necesario recordar que esta figura estuvo contemplada en el año 1993, sin embargo tras la modificatoria establecida en el año 2005 con la Ley N° 28544, se elimina toda regulación respecto a dicha figura, volviendo a contemplarse en 2015 con la Ley N° 30293, que es la actual modificatoria vigente y que se dio con la finalidad de lograr la celeridad procesal y la eficacia dentro de los procesos civiles. Es así que con dicha ley, se ha buscado dar solución a problemas que estaban inmersos en los artículos que contemplan dicha figura.

Es por ello que para responder a esta cuestión planteada, es necesario analizar la regulación de dicha figura, para lo cual hemos creído conveniente hacer referencia a los aspectos positivos y negativos que conlleva la misma:

2.3.3.1. Aspectos positivos:

Con respecto al artículo 35° del CPC, en el año 1993 se establecía que la declaración de oficio de incompetencia del juez se podía dar en cualquier estado y grado del proceso, lo cual implicaba que también se podía dar desde la calificación de la demanda. La misma facultad se contempló en la modificatoria del año 2015, pero señalando expresamente un parámetro a tomarse en cuenta por los jueces y que es que dicha declaración el juez la realice preferentemente al calificar la demanda y de manera excepcional en cualquier estado y grado del proceso. Al respecto, consideramos que lo que se pretendía con este cambio, es evitar que se realicen actos procesales frente a un juez que no sería competente, lo cual generaba pérdida de tiempo y de recursos y por ende, atentaba contra el Principio de Economía Procesal contemplado en el Art. V del Título Preliminar del Código Procesal Civil que indica que el juez dirige el proceso, tendiendo a una reducción de actos procesales.

En relación al artículo 36°, este contempló la regulación del conflicto negativo de competencia en su versión original en el año 1993.

Sin embargo, en el año 2005, esta figura no fue contemplada lo que tenía como consecuencia que el proceso concluyera con la declaratoria de incompetencia del juez. Es decir, sin determinar qué juez era competente para atender la pretensión planteada, pudiendo producirse el mismo resultado en otro proceso cuando el demandante presentaba la misma pretensión ante otro juez. Lo cual generaba un estado de inacción en el demandante, pérdida de tiempo y aumento de la carga procesal.

Lo contrario sucede actualmente ya que tras la modificatoria del año 2015 se ha reincorporado la regulación del conflicto negativo de competencia, lo cual permite continuar dando el trámite correspondiente a la demanda presentada y, por ende se favorece la tutela jurisdiccional efectiva, contemplada en el Artículo I del Título Preliminar del Código Procesal Civil y que señala que toda persona que defienda sus derechos o intereses, lo haga ante un órgano jurisdiccional y dentro de un debido proceso.

Otra cuestión que se favorece en esta norma es el Principio de dirección e impulso procesal, contemplado en el artículo II del Título Preliminar del CPC y, mediante el cual el juez es el principal protagonista del proceso civil y es quien impulsa el proceso por sí mismo. Es en base a este principio que el juez de oficio, decide declarar su incompetencia.

Asimismo, se favorece el Principio de Independencia del Juez, el cual implica que para que un juez aplique rectamente la justicia al caso concreto, su actuación dentro del proceso se debe desplegar con autonomía, conforme a la ley, es decir sin coacciones internas (presiones del mismo Poder Judicial) ni externas (de personas cercanas al juez). Ello se evidencia cuando el juez de la demanda se ha declarado incompetente y remite los actuados al juez que cree es el competente y éste, decide a su vez declararse incompetente amparado en dicho principio, siendo que lo que decide el primer juez no es un mandato para este último.

En conclusión, la actual regulación del Conflicto negativo de competencia ha contribuido a reforzar algunos principios del ordenamiento procesal civil.

2.3.3.2. Aspectos negativos:

En este punto analizaremos las consecuencias que genera la declarat de incomp de juez que es la remisión....

Después de haber estudiado los aspectos positivos que conlleva la actual regulación del conflicto negativo de competencia en el CPC, es necesario que precisemos que un estudio que nos conduzca a descifrar la pregunta que se formula en este apartado es el análisis íntegro de dicha figura, por lo cual corresponde analizar también sus aspectos negativos.

Partimos de la consideración de que las normas vigentes que regulan dicha figura establecen que la incompetencia por razón de la materia, cuantía, grado, turno y territorio (improrrogable) se puede declarar de oficio o como excepción. Asimismo, que el juez al declarar su incompetencia dispone la inmediata remisión de lo actuado al juez que él considere competente.

Es decir, se establece que cuando nos encontremos frente a un caso de competencia absoluta, la incompetencia puede ser declarada de oficio por el juez o puede ser cuestionada

mediante excepción de incompetencia por el demandado y en ambos casos se dispone la remisión del expediente al órgano jurisdiccional competente.

El primer aspecto negativo está relacionado con el hecho de que la actual regulación difiere de lo que los mismos artículos señalaban en el CPC del año 1993, pues en el artículo 35° se establecía la nulidad de lo actuado y la conclusión del proceso ante una declaratoria de incompetencia de oficio del juez. A pesar de ello, el artículo 36° hacía referencia a que “*si el Juez a quien se remite (el subrayado es nuestro) el proceso se declara incompetente*”, esto es, habla de “remitir o enviar” cuando el juez no remite nada porque ya se había establecido la nulidad de lo actuado y la conclusión del proceso en el artículo 35°; en todo caso lo que debió decir, es que “si el nuevo juez al que acude el demandante para interponer nuevamente su demanda, se declara a su vez incompetente”, se observarán las reglas mencionadas en dicho artículo 36°, mas no hablar de remisión.

Hecha esta aclaración, nos damos cuenta que la nulidad de lo actuado y conclusión del proceso era la consecuencia frente a una declaratoria de incompetencia en el texto original del artículo 35° y la remisión de lo actuado al órgano jurisdiccional que el juez considera competente es la consecuencia que rige en la nueva regulación del artículo 36°.

Del mismo modo que hemos analizado los artículos antes mencionados, es necesario hacer referencia a lo que establece el artículo 451° CPC, ya que las modificaciones que se han establecido en aquellos modifican los alcances del segundo por estar relacionado con la figura en cuestión ya que regula lo concerniente a la excepción de incompetencia, a la que hace mención el artículo 35°.

Empezamos por precisar que su inciso 5 dispone:

Artículo 451.- “Una vez consentido o ejecutoriado el auto que declara fundada alguna de las excepciones enumeradas en el artículo 446°, el cuaderno de excepciones se agrega al principal y produce los efectos siguientes: (...) 5) Anular lo actuado y dar por concluido el proceso, si se trata de las excepciones de incompetencia, representación insuficiente del demandado, falta de agotamiento de la vía administrativa (...)”.

El inciso 6 del artículo 451° del CPC³⁹ prescribe:

Artículo 451.- “Una vez consentido o ejecutoriado el auto que declara fundada alguna de las excepciones enumeradas en el Artículo 446, el cuaderno de excepciones se agrega al principal y produce los efectos siguientes:

³⁹Este inciso fue adicionado por la Ley N°28544 en el año 2005 y posteriormente modificado por la ley N°30293 en el año 2015.

(...) 6. Remitir los actuados al Juez que corresponda, si se trata de excepción de incompetencia.

En el caso de la excepción de incompetencia territorial relativa, el Juez competente continúa con el trámite del proceso en el estado en que este se encuentre y si lo considera pertinente, aun cuando la audiencia de pruebas hubiera ocurrido, puede renovar la actuación de alguno o de todos los medios probatorios, atendiendo a lo dispuesto en el último párrafo del artículo 50. En los demás casos el Juez debe proceder a emplazar nuevamente con la demanda.”

Al leer estos incisos, nos damos cuenta que en ambos el legislador hace referencia al efecto de ampararse una excepción de incompetencia.

En el inciso 5 se establece la nulidad de lo actuado y la conclusión del proceso sin distinguir el tipo de competencia de que se trate y por su parte, el inciso 6 en la primera parte del segundo párrafo está indicando la remisión de los actuados al juez competente y, en seguida establece una diferenciación en el modo de operar la remisión dependiendo del tipo de competencia de que se trate: expresamente indica que en caso de excepción de incompetencia relativa, el juez competente continúa con la tramitación del proceso en el estado en que se halle, sin embargo a continuación señala lo siguiente: “*En los demás casos el Juez debe proceder a emplazar con la demanda*”⁴⁰, lo cual, pensamos que hace referencia a la competencia absoluta; dicho de otro modo, en el caso de ampararse la excepción de incompetencia absoluta, el juez competente deberá emplazar nuevamente con la demanda, lo que a entender de Hinostriza Minguéz, supondría la invalidez de los actos procesales subsiguientes a la demanda⁴¹.

Lo mismo que para Marianella Ledesma supondría “anular y dar por concluido el proceso, tal como lo señala el inciso 5 del citado artículo, pero, a continuación se dispondrá la remisión del proceso concluido al juez competente conforme lo señala el inciso 6, a fin de que este se avoque y califique la admisibilidad de la demanda.”⁴² En otras palabras, esto quiere decir que en caso de excepción de incompetencia absoluta se anula lo actuado y en consecuencia el proceso concluye frente a ese juez incompetente, por lo que al juez

⁴⁰No obstante, el mismo inciso en su texto original en el año 2005 establecía expresamente la remisión pero únicamente para el caso de ampararse una excepción de incompetencia territorial relativa, por lo que para la excepción de incompetencia absoluta que hubiese sido declarada fundada, el inciso 5) de dicho artículo estipulaba la nulidad de lo actuado y la conclusión del proceso.

⁴¹Cfr. HINOSTROZA MINGUEZ, Alberto. *Comentarios al Código procesal civil*. Tomo II. Instituto Pacífico, Lima, 2016, p. 519.

⁴²Cfr. LEDESMA NARVÁEZ, Marianella, *Comentarios al Código procesal civil*. Op. Cit., p. 440.

competente, le corresponderá calificar la admisibilidad de la demanda tras la presentación de una nueva demanda.

Al respecto, consideramos que esta interpretación busca dotar de sustento la existencia de dos artículos que regulan la misma figura: excepción de incompetencia.

Si ello es así, nos damos cuenta que es el inciso 6 el que al hablar de remisión guarda concordancia con lo establecido actualmente por el artículo 36°, que indica igualmente remisión frente a una declaratoria de oficio de incompetencia absoluta.

No obstante, creemos que tal y como está redactado el artículo con sus seis incisos genera confusión porque por un lado, el inciso 5 establece anular lo actuado y concluir el proceso mientras que en el inciso 6, el legislador ha estipulado la remisión de lo actuado al juez competente como efecto de una excepción de incompetencia relativa o absoluta fundadas.

Si partimos de una interpretación literal y para salvaguardar la concordancia entre el artículo 36° y 451°, consideramos que el inciso 5 debe ser parcialmente modificado⁴³ y redactarse de la siguiente manera: “Una vez consentido o ejecutoriado el auto que declara fundada alguna de las excepciones enumeradas en el Artículo 446, el cuaderno de excepciones se agrega al principal y produce los efectos siguientes: (...) 5) Anular lo actuado y dar por concluido el proceso, si se trata de las excepciones de incompetencia, representación insuficiente del demandado, falta de agotamiento de la vía administrativa, falta de legitimidad para obrar del demandante, litispendencia, cosa juzgada, desistimiento de la pretensión, conclusión del proceso por conciliación o transacción, caducidad, prescripción extintiva o convenio arbitral.” Esto es, omitiendo hacer referencia a la excepción de incompetencia que ya fue regulada de forma completa en el inciso 6 del mencionado artículo.

Es así que podemos darnos cuenta que esta nueva regulación del conflicto negativo de competencia difiere de lo que establecía respecto a dicha figura el CPC en el año 1993 pues señalaba que ante la ausencia de competencia absoluta declarada de oficio o interpuesta una excepción de incompetencia, la consecuencia inmediata era la nulidad de lo actuado y la conclusión del proceso.

De modo que, lo que cabe aquí es cuestionarnos si la ausencia de competencia genera la nulidad de lo actuado como lo señalaba el legislador en 1993 o remisión como lo señala actualmente.

⁴³Pues ya no existe razón para que contemple a la excepción de incompetencia, justificación que sí existió antes de ser modificado ya que el antiguo inciso 6 del artículo 451 CPC sólo hacía referencia al caso de ampararse una excepción de incompetencia relativa, por lo que para la absoluta regía lo dispuesto en el inciso 5 de dicho artículo.

2.3.4. ¿Cuáles son los efectos que la ausencia de la competencia acarrearía dentro del proceso?

Para responder a esta interrogante hemos considerado empezar estudiando la figura jurídica de la nulidad, para luego continuar con los presupuestos procesales ya que son estos últimos los elementos que dotan de validez y eficacia a los actos jurídicos procesales y teniendo en cuenta que uno de ellos es la competencia; en consecuencia, es importante saber cuáles son los efectos que según la doctrina, su ausencia acarrearía en el desarrollo del proceso.

2.3.4.1. Nulidad Procesal

Sobre esta figura se han dado distintas definiciones tanto en la doctrina nacional como extranjera. es así que en nuestro país, por ejemplo, parte de la doctrina⁴⁴ no ha sido ajena a este tema y lo ha desarrollado considerando que la nulidad es un medio impugnatorio, para lo cual se ha partido de la diferenciación que hace el CPC entre recursos y remedios, según la cual mediante un recurso se ataca un acto procesal contenido en una resolución y mediante un remedio se impugna un acto procesal no contenido en una resolución. Siguiendo este desarrollo, en nuestro país la nulidad podría tomar la forma algunas veces de un remedio y otras veces, de un recurso⁴⁵.

En doctrina extranjera, Maurino⁴⁶, entiende que la nulidad procesal es “el estado de anormalidad del acto procesal, originado en la carencia de alguno de sus elementos constitutivos, o en vicios existentes sobre ellos, que potencialmente lo coloca en situación de ser declarado judicialmente inválido”⁴⁷.

⁴⁴Cfr. Por ejemplo: MONROY GÁLVEZ, Juan, “Los medios impugnatorios en el Código Procesal Civil”, en *La formación del proceso civil peruano*. Segunda edición. Palestra Editores, Lima, 2004, pp. 256-257; ARRARTE ARISNABARRETA, Ana María. “Alcances sobre el tema de nulidad procesal”. En: *Revista Ius et Veritas*. Año, 1193. N° 11, pp. 127-128. Asimismo, HURTADO REYES, Martín, *Fundamentos de Derecho procesal civil*. Op. Cit., p. 804.

⁴⁵Respecto a esta postura, Cavani considera que esta concepción nace del uso reiterado que la práctica forense hace del término “nulidad” y según ese uso se habla de “formular una nulidad” de “un acto nulo” y de “declarar una nulidad” Por lo tanto, señala el autor, que esta definición carece de carácter científico, pues además de formularse únicamente atendiendo a la legislación nacional, se habla de nulidad como medio impugnatorio, cuando a lo que realmente se quiere aludir es al pedido de nulidad. CAVANI BRAIN, Renzo. *Estudios sobre la Nulidad Procesal*. Gaceta Jurídica, Lima, 2010, pp. 89-90.

⁴⁶MAURINO, Alberto. *Nulidades procesales*. Astrea, Buenos Aires, 1990, p.19.

⁴⁷Sin embargo, respecto a esta postura, se ha dicho que este modo de definir la nulidad procesal está reflejando el traslado al derecho procesal de los conceptos del Derecho privado sobre nulidades y, además, ello impide construir un sistema de nulidad procesal, circunscribiendo su estudio a cada uno de los actos procesales. Cfr. VILELA CARBAJAL, Karla. *Nulidades procesales civiles y sentencia firme*. Palestra, Lima, 2007, p. 25.

Por su parte Alsina⁴⁸ entiende la nulidad como una “sanción por la cual la ley priva a un acto jurídico de sus efectos normales cuando en su ejecución no se han guardado las formas prescriptas para ello”⁴⁹.

Después de haber estudiado las diferentes concepciones de nulidad procesal, hemos podido notar que cada una de ellas presenta críticas fundamentadas.

Por nuestra parte, hemos optado por seguir a Hernández Galilea, quien elabora un concepto de nulidad y la define como “técnica procesal dirigida a la privación de efectos producidos o cuya producción se pretende por actos en cuya realización se hayan cometido infracciones que el ordenamiento considere dignas de tal protección”⁵⁰. Asimismo, señala que son cuatro los aspectos destacados dentro de este concepto:

- a) La nulidad entendida como técnica de protección es algo extrínseco al acto mismo.
- b) Para que un acto sea nulo debe, en primer lugar, ser, existir. De lo contrario no podríamos aplicarle el calificativo de nulo.
- c) La norma infringida debe ser de tipo invalidante; es decir, de una naturaleza tal que su infracción conlleve la nulidad. El carácter invalidante de la norma puede venir atribuido por el ordenamiento de forma expresa o a través de un criterio general.
- d) La determinación de lo que deba considerarse como causa de nulidad es fruto de una decisión política y no una exigencia lógica del ordenamiento que se imponga al legislador. Tal determinación se hará de acuerdo con criterios de oportunidad y proporcionalidad. Pero en esa tarea el legislador no está vinculado a otros criterios diferentes. En consecuencia, son de origen igualmente legal los límites de la nulidad y los cauces por los que puede hacerse valer.

Además, señala que un proceso que merece la valoración de nulo es un proceso que existe y que puede haber producido efectos incluso fuera del proceso mismo (por ejemplo, la anotación preventiva de la demanda) y es dentro de ese proceso donde ordinariamente se va a resolver sobre su nulidad, lo cual no sería contradictorio. Es, en cambio contradictorio, señala

⁴⁸ALSINA, Hugo. *Las nulidades en el proceso civil*. ARA, Lima, 2006, p. 31.

⁴⁹En contra de esta postura se encuentra Cavani, quien señala que la nulidad no es una sanción sino una consecuencia jurídica declarada únicamente por el juez a partir de un acto viciado. De igual manera indica que, la verdadera funcionalidad de la nulidad reside en eliminar los efectos y la eficacia de los actos que padecen un vicio, pero estos ya gozan de existencia jurídica, y la nulidad no es una declaración de inexistencia, sino de ineficacia estructural. Los actos viciados perviven; lo que se elimina son sus efectos. Cfr. CAVANI BRAIN, Renzo. Op. Cit., pp. 86-87.

⁵⁰HERNÁNDEZ GALILEA, Jesús. *La nueva regulación de la nulidad procesal*. Fórum, Oviedo, 1995, pp. 66-67. El mismo concepto es adoptado por CAVANI BRAIN, Renzo. *Estudios sobre la Nulidad Procesal*. Op. Cit., pp. 66-67 y VILELA CARBAJAL, Karla. *Las nulidades procesales en el Derecho procesal civil*. Instituto Pacífico, Lima, 2015, p. 73.

el mismo autor, que se resuelva sobre la nulidad en la sentencia, pues la sentencia es esencialmente un acto decisorio en el que no debe haber lugar para un enjuiciamiento sobre el proceso mismo. Por lo que no es razonable que el legislador permita al juez valorar la nulidad de los actos anteriores, precisamente en ese momento del proceso, convirtiéndolo en inútil⁵¹.

2.3.4.2. Presupuestos procesales:

Para hablar de este tema, hemos optado por seguir a Hernández Galilea, con el fin de unificar nuestros criterios respecto a la interrogante que buscamos responder y además, porque ello guardará coherencia con la definición de nulidad que hemos adoptado. Es así que podemos decir que para este autor los presupuestos procesales son las condiciones mínimas que se exigen para que se pueda ejercer la función jurisdiccional⁵². Y señala que esta concepción es perfectamente compatible con la de la generalidad de la doctrina⁵³.

Asimismo, el autor recalca que los presupuestos de los actos jurídicos procesales son de dos clases. Por un lado, tenemos los presupuestos de existencia⁵⁴, lo mismos que son la existencia de un órgano jurisdiccional y la solicitud de tutela jurisdiccional.

Por otro lado, tenemos los presupuestos de validez que son la competencia del órgano jurisdiccional y la capacidad de las partes⁵⁵.

⁵¹Ibid., pp. 92-95.

No estamos totalmente de acuerdo con esto último ya que si bien es cierto que la sentencia no es el momento más adecuado para valorar la nulidad de los actos procesales anteriores debido a que ello generaría una situación de desconcierto puesto que nos encontramos en la fase resolutoria del conflicto, lo cual significaría que todo lo que se ha venido haciendo es nulo y por tanto supondría un volver a hacer todo. Por otro lado, lo que no se puede justificar es que porque ya se está a punto de dirimir la controversia, el proceso termine como sea. Por consiguiente, nos cuestionamos cómo puede el juez analizar el fondo sin que exista antes un examen de nulidad de los actos anteriores ya que se supone que el juez debe estar seguro de que ese es el momento adecuado para sentenciar. Además, es preciso recordar que después del saneamiento y hasta la sentencia han ocurrido otros actos procesales y además importantes como la Audiencia de Pruebas por ejemplo y es entonces que encuentra sustento nuestra postura al cuestionarnos en qué momento el juez ha podido detenerse para analizar si esa audiencia o cualquier otro acto acaecido en ese lapso de tiempo fue válido o no, sin duda va a ser en la sentencia porque antes no hay otro momento para evaluar si los actos procesales fueron válidos o no.

⁵²Ibid., pp. 92-93.

⁵³Para saber cuáles son los diferentes conceptos que señala la doctrina, vid. ACOSTA LÓPEZ, Katterine. *Análisis del Art. 615 CPC: caso especial de procedencia de una medida cautelar tras la obtención de una sentencia favorable*. Tesis (Licenciada en Derecho). Piura: Universidad de Piura, 2016, pp. 22-28.

⁵⁴CHIOVENDA, Giuseppe. *Instituciones de derecho procesal civil*. Valleta ediciones, Buenos Aires, 2005, Tomo I, p. 70 y Tomo III, p. 31 y COUTURE, Eduardo J. *Fundamentos del derecho procesal civil*. Depalma, Buenos Aires, 1988, p. 104.

⁵⁵Esta diferenciación de los presupuestos de los actos jurídicos procesales en presupuestos de existencia por un lado, y presupuestos de validez por otro, no es apreciada por la doctrina peruana que solo considera a los presupuestos de validez y no a los de existencia. Cfr. CARRIÓN LUGO, Jorge. *Análisis del Código Procesal Civil*. Cultural Cuzco, Lima, 1994, p.143-144.

Después de haber definido a los presupuestos procesales y habiendo indicado que hay una doble clasificación de los mismos, es necesario hacer precisiones que nos lleven a determinar cuáles son las consecuencias que la ausencia de cada uno de ellos acarrearía dentro del proceso.

Respecto a este punto, Hernández Galilea ha señalado que la ausencia de los presupuestos de existencia elimina la apariencia de juridicidad y, por tanto, la base sobre la que se apoya la existencia jurídica; por el contrario, la competencia del órgano jurisdiccional o la capacidad de las partes, al no eliminar la apariencia de juridicidad del proceso, no deben ser considerados como presupuestos de existencia sino de validez y su determinación sólo puede hacerse desde la regulación legal pues, como ya hemos puesto de manifiesto, la nulidad tiene un origen normativo inequívoco⁵⁶.

Siendo ello así, podemos concluir que sin una demanda interpuesta y sin un órgano jurisdiccional no existe proceso, mientras que si existen los dos requisitos anteriores pero el órgano jurisdiccional carece de competencia (requisito de validez del proceso), el proceso existe pero la consecuencia sería su nulidad.

Sin embargo, como ya hemos puesto de manifiesto, con la actual regulación del conflicto negativo de competencia, el legislador en el artículo 35 del CPC ha establecido que: “La incompetencia por razón de materia, cuantía, grado, turno y territorio, esta última cuando es improrrogable, se declarará de oficio al calificar la demanda o excepcionalmente en cualquier estado y grado del proceso, sin perjuicio de que pueda ser invocada como excepción”. Por su parte, el artículo 36 del CPC expresa que “(...) el Juez al declarar su incompetencia lo hace en resolución debidamente motivada y dispone la inmediata remisión del expediente al órgano jurisdiccional que considere competente (...)”. Finalmente, en caso de ampararse una excepción de incompetencia, “(...) una vez consentido o ejecutoriado el auto que declara fundada algunas de las excepciones enumeradas en el artículo 446, el cuaderno de excepciones se agrega al principal y produce los efectos siguientes: “(...) 6. Remitir los actuados al juez que corresponda, si se trata de la excepción de incompetencia. En el caso de la excepción de incompetencia territorial relativa, el Juez continúa con el trámite del proceso en el estado en que este se encuentre (...) En los demás casos el Juez debe proceder a emplazar nuevamente con la demanda”.

Lo que se está expresando en estos artículos es que cuando estemos ante un caso de competencia absoluta y se dé una declaratoria de incompetencia de oficio o por ampararse una

⁵⁶Cfr. HERNÁNDEZ GALILEA, Jesús. *La nueva regulación de la nulidad procesal*. Op. Cit., pp. 93-94.

excepción de incompetencia, debe darse la remisión de lo actuado al órgano que se considera es el competente, mas ya no se ordena la nulidad de lo actuado y la conclusión del proceso como si se había establecido en el texto original de esos artículos en el año 1993. Para el caso de competencia relativa igualmente opera la remisión cuando la misma es cuestionada a solicitud de parte mediante una excepción de incompetencia y la misma es fundada o, cuando la misma es cuestionada mediante contienda de competencia.

Después de este análisis acerca de la regulación del conflicto negativo de competencia, se tiene que indicar que la reincorporación de esta figura en el Código Procesal Civil por una parte, resulta positiva porque, si bien no se le ha dado un excelente tratamiento en nuestro ordenamiento peruano, con la remisión se ha contribuido a dotar de eficiencia al sistema procesal, a mantener la eficacia de los principios del proceso civil, se ha amparado la garantía del juez natural, es decir, contar con un juez independiente e imparcial, predeterminado en la ley que resuelva el conflicto, así como también se continúa a favor de la efectividad de la tutela jurisdiccional tal como se ha señalado líneas arriba.

Por otra parte, la regulación vigente de dicha figura tiene un aspecto negativo y es que a pesar de que el legislador ha señalado expresamente que la consecuencia de la falta de competencia por parte del juez dentro del proceso acarrea la remisión, consideramos que ello es así únicamente para el caso de la competencia territorial relativa, puesto que si la nulidad procede cuando hay indefensión y la competencia relativa se puede prorrogar, si el proceso avanza y nunca se cuestiona la incompetencia no podemos hablar de indefensión porque se pudo cuestionar y no se ha cuestionado en su momento.

Sin embargo, creemos que cuando estamos ante un caso de competencia absoluta y siendo la competencia un presupuesto de validez, su ausencia dentro del proceso acarrearía la nulidad de lo actuado como lo hemos estudiado doctrinalmente y como lo sostuvo el legislador en el texto original del artículo 35°, como respuesta a lo que reza el principio de legalidad e irrenunciabilidad de la competencia y que estipula en el artículo 6° CPC lo siguiente: *“La competencia sólo puede ser establecida por ley. La competencia civil no puede renunciarse ni modificarse, salvo en aquellos casos expresamente previstos en la ley o en los convenios internacionales respectivos”*.

Al respecto, Marianella Ledesma señala que si bien es cierto que por regla general la competencia no puede modificarse ni renunciarse porque es imperativa, de tal forma que la vulneración de sus reglas se sanciona con nulidad absoluta e insubsanable; sin embargo, excepcionalmente existe una competencia dispositiva (competencia territorial relativa), que se rige por la voluntad de las partes y que se puede renunciar o modificar, generando con ello

una nulidad relativa sujeta a convalidación. Lo cual quiere decir que se puede corregir declarándose la incompetencia mediante el procedimiento establecido para este tipo de competencia y por consiguiente, remitirse los actuados al órgano jurisdiccional competente como corresponde.

En consecuencia, somos de la idea de que el legislador debería haber conservado la regulación existente en el texto original del artículo 35° que sí contemplaba la nulidad de lo actuado cuando un juez declaraba su incompetencia para el caso de la competencia absoluta.

Mientras que para el caso de competencia relativa, cuestionada mediante contienda o excepción se debería conservar la remisión tal como lo indica el artículo 38° y el inciso 6 del artículo 451° respectivamente en la actualidad.

De la misma manera, consideramos que el legislador tendría que redactar mejor porque ya se ha visto como ha quedado de confuso y equivocado el tema referido a la excepción de incompetencia fundada (artículo 451° del CPC) debido a que esta es una norma oscura porque hay un inciso 6 que ha sido modificado e induce a confusión.

Siendo ello así, el mismo debería redactarse, no respondiendo a una interpretación literal como se había indicado líneas arriba sino considerando la nulidad como efecto de declararse fundada un excepción de incompetencia absoluta, en consecuencia debe ser parcialmente modificado y redactarse de la siguiente manera: *“Una vez consentido o ejecutoriado el auto que declara fundada alguna de las excepciones enumeradas en el Artículo 446, el cuaderno de excepciones se agrega al principal y produce los efectos siguientes: (...) 6) Remitir los actuados al Juez que corresponda, si se trata de la excepción de competencia territorial relativa. El Juez competente continuará con el trámite del proceso en el estado en que éste se encuentre. Si lo considera pertinente, aun cuando la audiencia de prueba hubiera ocurrido, puede renovar la actuación de alguno o de todos los medios probatorios, atendiendo a lo dispuesto en el último párrafo del artículo 50.”* Esto es, sin añadir esta última parte que indica su actual redacción: *“En los demás casos el Juez debe proceder a emplazar nuevamente con la demanda”*, referido al efecto de ampararse la excepción de incompetencia absoluta ya que el inciso 5 del mencionado artículo estaría contemplando ello.

Por lo tanto, debemos recalcar que la remisión debería operar frente a una excepción de incompetencia relativa fundada, mientras que para la incompetencia absoluta, debería darse la nulidad de lo actuado, tal como lo prescribe el inciso 5.

Consideramos que el legislador se equivocó ya que pensamos que sólo ha buscado preservar la concordancia entre los artículos en estudio, es decir, que así como se

modificaban los artículos referidos al conflicto negativo de competencia, los efectos que se regulaban en los mismos debían también modificar los alcances del artículo 451° del CPC, en otras palabras, si se establecía la nulidad en los artículos 35° y 36°, este efecto nulificante debía alcanzar lo regulado para el caso de ampararse una excepción de incompetencia y lo mismo si lo que se establecía era la remisión.

Capítulo 3

Análisis de un supuesto concreto de conflicto negativo de competencia

En este tercer capítulo hemos querido examinar la Sentencia de la Sala Civil Transitoria de la Corte Suprema de Justicia del Perú, de fecha treinta y uno de octubre del año dos mil ocho, recaída en el Expediente N° 03140-2008-0-5001-SU-CI-01, que hace referencia a un conflicto negativo de competencia por razón del territorio en un proceso de alimentos.

El contexto en que se ha emitido la presente resolución es el año 2008 durante la vigencia de la Ley N° 28544, la cual modificó diversos artículos del CPC, entre ellos los referidos al conflicto negativo de competencia.

Es por ello que hemos optado por iniciar desarrollando los hechos a la luz de la normativa vigente en aquel entonces para luego continuar con el análisis de cada considerando, tomando en cuenta las normas que regulan la figura en cuestión.

Finalmente, plantaremos nuestra conclusión acerca de ello.

3.1. Hechos

1. Se interpone demanda de exoneración de alimentos ante el Segundo Juzgado de Paz Letrado de Carabayllo de la Corte Superior de Justicia de Lima Norte, sin embargo éste mediante resolución N°1 de fecha 18 de febrero del año 2008, resuelve inhibirse del conocimiento de dicha demanda, remitiendo los actuados al Décimo Juzgado de Paz Letrado de Lima.
2. El Décimo Juzgado de Paz Letrado de Lima, mediante resolución N°1, de fecha 11 de junio del año 2008, se declara incompetente por razón de territorio.
3. La Sala Civil Transitoria de la Corte Suprema de Justicia, a través de la presente resolución de fecha 31 de octubre del año 2008, declara NULA la resolución de fecha 11 de junio del año 2008 e insubsistente lo actuado desde fojas 18 inclusive a cuyo estado se repone la causa, para que el Juez de Paz Letrado de Carabayllo, expida nueva resolución teniendo en cuenta las consideraciones que, líneas abajo señalaremos.

3.2. Análisis de los considerandos de la Sentencia de la Sala Civil Transitoria, Corte Suprema de Justicia, a la luz de la ley N°28544

“Primero.- Que, viene para conocimiento de esta Sala Suprema el conflicto negativo de competencia surgido entre dos órganos jurisdiccionales de distinto distrito judicial y conforme a lo normado en el artículo cuarentiuno del Código Procesal Civil, modificado por la Ley número veintiocho mil quinientos cuarenticuatro, la contienda de competencia entre

Jueces Civiles del mismo distrito judicial la dirime la Sala Civil de la Corte Superior correspondiente, y en los demás casos, dirime la Sala Civil de la Corte Suprema”.

Este primer considerando está justificando por qué se avoca al conocimiento del caso la Corte Suprema, fundamentando que de acuerdo al Art. 41° del CPC denominado “Resolución de la contienda ante el superior” es a dicha instancia a quien le corresponde dirimir la contienda que ha surgido entre el Segundo Juzgado de Paz Letrado de Carabayllo de la Corte Superior de Justicia de Lima Norte y el Décimo Juzgado de Paz Letrado de Lima, jueces de distinto distrito judicial.

Al respecto tenemos que precisar que en aplicación a lo dispuesto en el Art. 37° CPC, modificado por la Ley N°28544 del año 2005, la competencia de los Jueces de Paz Letrados y de Paz sólo se cuestiona mediante excepción, por lo que correspondió aplicar los artículos relativos a las excepciones (del 446° al 451° CPC) y no la normativa correspondiente a la contienda de competencia.

Lo mismo señalaba el Código Procesal Civil del año 1993 pero en el artículo 35°, indicando que la competencia de los Jueces de Paz Letrados y de Paz sólo se cuestiona mediante excepción.

Asimismo, se debe recordar que con la Ley N° 39223 del año 2014 que modificaba diversos artículos del CPC, el artículo 37° no ha sufrido alteraciones por lo que se sigue indicado lo mismo respecto a los jueces de paz y jueces de paz letrado desde el año 2005 hasta la actualidad.

“Segundo.- Que, del estudio de autos se advierte que el Segundo Juzgado de Paz Letrado de Carabayllo de la Corte Superior de Justicia de Lima Norte mediante resolución número uno, de fecha dieciocho de febrero del año dos mil ocho, resuelve inhibirse del conocimiento de la demanda de exoneración de alimentos planteada a fojas catorce, en aplicación de los artículos quinientos setenta y quinientos setentiuono, remitiendo los actuados al Décimo Juzgado de Paz Letrado de Lima, por haber sido dicha judicatura quién conoció del proceso de alimentos y haber realizado el primer emplazamiento.

Tercero.- Que, a su turno el Décimo Juzgado de Paz Letrado de Lima, mediante resolución número uno, de fecha once de junio del año dos mil ocho, se declara incompetente por razón de territorio, al sostener que ni el demandante ni el demandado, domicilian en su jurisdicción y además el presente proceso se trata sobre una exoneración de alimentos y no sobre prorrato, por lo que no le es aplicable el artículo quinientos setenta del Código Procesal Civil”.

En el segundo considerando se puede apreciar que desde la primera resolución el Segundo Juzgado de Paz Letrado de Carabayllo de la Corte Superior de Justicia de Lima Norte, se inhibió del conocimiento de la demanda de alimentos, en aplicación de los artículos 570° y 571° del CPC, los cuales se refieren respectivamente al prorrateo de alimentos y a la aplicación extensiva de las normas de alimentos del Subcapítulo II de dicho cuerpo normativo a los procesos de aumento, reducción, exoneración, prorrateo de la pensión de alimentos, entre otros.

Por nuestra parte, analizaremos si era posible que se den estas dos declaraciones de oficio de incompetencia por parte de los Jueces de Paz Letrado.

Al respecto, debemos comentar que la incompetencia de los jueces de paz y de paz letrado, como ya lo hemos indicado se puede cuestionar mediante excepción de incompetencia, lo cual a entender de Marianella Ledesma no impide que el juez la pueda declarar de oficio en cualquier estado y grado del proceso, tal como lo refiere el artículo 35° del CPC, siempre que se refiera a razones de materia, cuantía, grado, turno y territorio, cuando esta última sea improrrogable. Si se trata de competencia relativa, la incompetencia no puede ser declarada de oficio ya que puede darse la prórroga tácita de la competencia o cuestionarse mediante excepción⁵⁷.

Lo cual significa que la competencia en el presente caso se debió cuestionar mediante excepción de incompetencia, ya que estamos hablando de una incompetencia relativa. Sin embargo, ni el demandante ni el demandado han sido los que han cuestionado la misma, sino el juez.

Del mismo, es necesario hacer una precisión terminológica y es que el juez cuando decía que “es incompetente porque ni el demandante ni el demandado domicilian en su jurisdicción”, de acuerdo a lo estudiado en el primer capítulo del presente trabajo, lo correcto sería decir que “es incompetente porque ni el demandado ni el demandante domicilian dentro de su ámbito territorial de competencia” porque ya hemos precisado que la jurisdicción la poseen todos los órganos jurisdiccionales existentes, mientras que la competencia es para conocer un caso en concreto, por lo tanto le va a corresponder únicamente al órgano jurisdiccional que detenta esa competencia en su totalidad sobre ese asunto y que no puede compartirla con ningún otro órgano.

⁵⁷Cfr. LEDESMA NARVÁEZ, Marianella. *Comentarios al Código Procesal Civil*. Tomo I. Gaceta Jurídica, Lima, 2015. p. 144.

“Cuarto.- Que, de lo anterior se advierte que ambos órganos jurisdiccionales se consideran incompetentes por razón de territorio, para conocer del proceso de exoneración de alimentos, sin embargo, no toman en cuenta que de acuerdo a lo normado en el artículo treintisiete del Código Procesal Civil, la incompetencia por razón de territorio, sólo puede ser invocada por el demandado como excepción o como inhibitoria, cuando no se haya producido la prórroga de la competencia, no siendo este el caso presente, en virtud a que es el órgano judicial el que se inhibe de conocer los presentes autos al momento de efectuar la calificación de la demanda planteada”.

En el presente considerando nos podemos dar cuenta que la Corte Suprema nuevamente incurre en error pues está haciendo referencia a la redacción original del Art. 37° CPC, sin tomar en cuenta, y como ya hemos señalado, que en el año 2005 dicho artículo fue modificado con la Ley N°28544, prescribiendo que la competencia de los jueces de paz y de paz letrado sólo se cuestiona mediante excepción. Lo mismo que se sigue señalando en el mismo artículo del CPC que rige actualmente.

Por otro lado, como ya se ha sostenido al finalizar el Capítulo I de la presente investigación, existen mecanismos para denunciar la incompetencia de un juez, tanto de oficio como a solicitud de parte. La competencia relativa que se refiere a la competencia por razón de territorio (prorrogable), se puede cuestionar mediante excepción de incompetencia contemplada en el Artículo 446° CPC o mediante una contienda de competencia contemplado en el Artículo 38° CPC, pudiendo declararse de oficio, solo la incompetencia absoluta.

En ese sentido, la incompetencia de los jueces de paz letrado por razón de territorio (prorrogable) no se puede invocar de oficio por ser competencia relativa, pues como ya se ha estudiado, este tipo de competencia se puede modificar o renunciar y dicha modificación puede darse de manera expresa o tácita tal como lo prescriben los artículos 25° y 26° del CPC. Es posible que se modifique debido a que este tipo de competencia se fija por el interés de las partes (principalmente para favorecer al demandado).

Por lo tanto, en el presente caso, el cuestionamiento de la competencia al tratarse de competencia por territorio relativa y de jueces de paz letrado debió realizarse mediante excepción de incompetencia, a pedido de parte.

“Quinto.- Que, con arreglo al principio de vinculación y formalidad previsto en el artículo IX del Título Preliminar del Código Procesal Civil, las normas previstas en nuestro ordenamiento adjetivo, son imperativas y de cumplimiento obligatorio, por tanto, las partes y todos los que intervienen en el proceso, se encuentran sometidas a dichas reglas, aspecto que no se verifica en el caso de autos, pues los magistrados intervinientes en el proceso, no se

han sujetado a las disposiciones procesales antes referidas, ocasionando que su decisión incurra en causal de nulidad insalvable que es menester declararlo a tenor de lo que prevé el artículo ciento setentiséis – in fine – del citado cuerpo legal, debiendo el juez de la causa emitir nueva resolución con arreglo a Ley; por tales consideraciones: Declararon NULA la resolución de fojas veintidós, su fecha once de junio del año dos mil ocho e INSUBSISTENTE lo actuado desde fojas dieciocho inclusive a cuyo estado se repone la causa, para que el Juez de Paz Letrado de Carabayllo, expida nueva resolución teniendo en cuenta las consideraciones antes señaladas; en los seguidos por Clemente Carretero Bocanegra contra Diana Carretero Anselmo y otro, sobre exoneración de alimentos; y los devolvieron; Vocal Ponente señor Castañeda Serrano”.-

Este considerando señala que con la decisión de ambos magistrados intervinientes se ha incurrido en NULIDAD insalvable, de acuerdo a lo que prescribe el artículo 176° CPC, el mismo que se refiere a la oportunidad y trámite de la nulidad, mas no se remite a los artículos 450° y 451° del CPC sobre las excepciones. Es decir, no se le asigna la competencia a ninguno de los juzgados y se declara la nulidad, remitiéndose lo actuado al juez que conoció de la demanda (Juez de Paz Letrado de Carabayllo) para que expida nueva resolución.

De haberse remitido al inciso 6 del artículo 451°, tal como estaba redactado en el año 2008 y, de haberse cuestionado la competencia mediante excepción de incompetencia como correspondía, por tratarse del cuestionamiento de competencia relativa de jueces de paz letrado y la misma hubiese sido declarada fundada, lo que correspondía según este inciso era la remisión de los actuados al juez que competente, sin declararse la nulidad de lo actuado.

Como conclusión del análisis, debemos expresar que en primer lugar, en la presente resolución no se ha tomado en cuenta que en dicho año (2008), con la Ley N° 28544 del año 2005, se había eliminado toda referencia al conflicto negativo de competencia y por ende, no podía hacerse referencia al mismo ya que esta figura, sólo había sido contemplada en el artículo 36° del CPC en el año 1993 y ha sido reincorporada al CPC desde el año 2015 con la Ley N°39223 por lo que se mantiene vigente en la actualidad.

Lo único que había sido regulado en el año 2005 era que los efectos de la declaratoria de incompetencia del juez que sería la nulidad de lo actuado y la conclusión del proceso, a excepción de lo dispuesto en el inciso 6 del art. 451° CPC.

En segundo lugar, el cuestionamiento de la competencia territorial (relativa) de los Jueces de Paz Letrado en el presente caso debió cuestionarse mediante una excepción de

incompetencia⁵⁸, contemplada en el artículo 446° CPC y regulada en los artículos 447°- 451° del CPC. Mientras que la declaratoria de oficio de incompetencia que se ha suscitado en el presente caso, tenía lugar únicamente cuando se trataba de competencia de un juez especializado por razón de materia, cuantía, grado, turno y territorio (improrrogable), es decir, cuando se tratara de competencia absoluta.

Finalmente, de haberse interpuesto una excepción de incompetencia como correspondía y la misma se hubiese declarado fundada, los efectos, según el inciso 6 (adicionado por la Ley N° 28544 en el año 2005) del artículo 451°, hubiesen sido los de remitir los actuados al juez que corresponda, si se trata de la excepción de incompetencia relativa, continuando con el proceso en el estado en que se encuentre, postura que coincide con lo que habíamos señalado en el Capítulo II respecto a que la incompetencia relativa tenía como efecto la remisión de lo actuado al juez.

⁵⁸Ya que así lo establecía en dicho año y actualmente el artículo 37° del CPC.

Conclusiones

Primera. La competencia, en relación con el conflicto negativo de competencia, debe ser considerada como presupuesto procesal y por ende estudiarla como tal para, de esta manera llegar a determinar los efectos que su ausencia acarrearía dentro del proceso civil.

Segunda. El estudio de la regulación del conflicto negativo de competencia es importante ya que hemos encontrado que el Código Procesal Civil presentó un vacío normativo respecto a esta figura en el período transcurrido entre los años 2005-2014, ya que la misma no fue contemplada durante ese período de 10 años.

Sin embargo, durante ese lapso se seguían dando conflictos negativos de competencia, lo cual denotaba la necesidad de su regulación en nuestro ordenamiento procesal civil. Evidencia de ello es la sentencia en estudio en la que se puede apreciar cómo la Corte Suprema emite su decisión respecto de un asunto y en base a normas que no existían en aquel entonces, lo cual supondría una vulneración al principio de legalidad y al debido proceso.

Tercera. Si bien es cierto que actualmente la figura del conflicto negativo ha sido reincorporada en nuestro Código Procesal Civil, con lo cual no solo se favorece la tutela jurisdiccional efectiva haciendo que tanto las partes procesales puedan ver resuelta su controversia dentro de los parámetros legales y jurídicos correspondientes, sino también que los órganos jurisdiccionales actúen conforme a la normativa, motivando sus resoluciones en busca de la justicia que es lo que se busca dentro del Derecho, del cual el proceso judicial es un instrumento.

Por otro lado, la regulación de la misma no ha tomado en cuenta la consideración de la competencia como presupuesto procesal al establecer como consecuencia que la ausencia de competencia absoluta acarrea remisión y no la nulidad de lo actuado como debió corresponder.

Referencias bibliográficas

- ACOSTA LÓPEZ, Katterine. *Análisis del Art. 615 CPC: caso especial de procedencia de una medida cautelar tras la obtención de una sentencia favorable*. Tesis (Licenciada en Derecho). Piura: Universidad de Piura, 2016. pp. 22-28.
- AGUDELO RAMIREZ, Martín. Jurisdicción. En: *Revista Internauta de Práctica Jurídica*. Año, 2007. N° 19, p. 3.
- ALSINA, Hugo. *Las nulidad en el proceso civil*. ARA, Lima, 2006, p. 31.
- ARIANO DEHO, Eugenia. La ley N° 30293 y la traslatio iudicii. Finalmente llegó (algo) de razón al irrazonable tratamiento de la incompetencia en el Código Procesal Civil. En: *Revista Actualidad Jurídica*. Año, 2015, N° 254, pp. 23-30.
- ARRARTE ARISNABARRETA, Ana María. “Alcances sobre el tema de nulidad procesal”. En: *Revista Ius et Veritas*. Año, 1193. N° 11, pp. 127-128.
- AZULA CAMACHO, Jaime. *Manual de Derecho Procesal Civil*. Sexta edición. Editorial Temis, Santa Fe de Bogotá, 1997. pp. 201-202.
- CARRIÓN LUGO, Jorge. *Tratado de Derecho Procesal Civil*. Volumen II. Editorial Grijley, Lima, 2004, p. 92.
- CARRIÓN LUGO, Jorge, *Código Procesal Civil - concordado, comentado, actualizado y ampliado con jurisprudencia*. Volumen III, Ediciones Jurídicas E.I.R.L., Lima, 2014.
- CARRIÓN LUGO, Jorge. *Análisis del Código Procesal Civil*. Cultural Cuzco, Lima, 1994, p.143-144.
- CAVANI BRAIN, Renzo. *Estudios sobre la Nulidad Procesal*. Gaceta Jurídica, Lima, 2010.
- CHIOVENDA, Giuseppe. *Instituciones de derecho procesal civil*. Valleta ediciones, Buenos Aires, 2005, Tomo I, p. 70 y Tomo III, p. 31.

COUTURE, Eduardo J. *Fundamentos del derecho procesal civil*. Depalma, Buenos Aires, 1988, p. 104.

DE LA OLIVA SANTOS, Andrés y FERNÁNDEZ, Miguel Ángel. *Derecho Procesal Civil- Introducción, el proceso civil, sus tribunales y sus sujetos*. Volumen I. Editorial Centro de Estudios Ramón Areces. S.A., Madrid, 1992, p. 315.

HERNÁNDEZ GALILEA, Jesús. *La nueva regulación de la nulidad procesal*. Fórum, Oviedo, 1995.

HINOSTROZA MINGUEZ, Alberto. *Comentarios al Código Procesal Civil – Análisis artículo por artículo*. Primera edición. Gaceta Jurídica S.A, Lima 2003, pp. 95-97.

HINOSTROZA MINGUEZ, Alberto. *Comentarios al Código Procesal Civil*. Tomo II. Instituto Pacífico, Lima 2016, p. 519.

HURTADO REYES, Martín. *Fundamentos de derecho procesal civil*. Idemsa, Lima, 2009.

LEDESMA NARVÁEZ, Marianella. *Comentarios al Código Procesal Civil*. Tercera edición. Gaceta Jurídica, Lima, 2011, pp. 114-127.

LEDESMA NARVÁEZ, Marianella. *Comentarios al Código Procesal Civil*. Tomo II. Gaceta Jurídica, Lima, 2015.

LEDESMA NARVÁEZ, Marianella. *Comentarios al Código Procesal Civil*. Tomo I. Gaceta Jurídica, Lima, 2015. p. 144.

MARTEL CHANG, Rolando. *Los presupuestos procesales en el proceso civil*. Primera edición. Instituto Pacífico, Lima, 2016.

MAURINO, Alberto. *Nulidades procesales*. Astrea, Buenos Aires, 1990, p.19.

MONROY GÁLVEZ, Juan. *Teoría General del Proceso*. Palestra Editores, Lima, 2007.

- MONROY GÁLVEZ, Juan. *Introducción al proceso civil*. Tomo I. Editorial Temis, Bogotá, 1996.
- MONROY GÁLVEZ, Juan, “Los medios impugnatorios en el Código Procesal Civil”, en *La formación del proceso civil peruano*. Segunda edición. Palestra Editores, Lima, 2004, pp. 256-257.
- ORTELLS RAMOS, Manuel, *Derecho Procesal Civil*. Tercera edición. Editorial Aranzadi, Valencia, 2002, pp. 211-212.
- ROMBOLI, Roberto. *El juez preconstituido por ley: estudio sobre el significado y alcance del principio en el ordenamiento constitucional italiano*. Palestra Editores, Lima, 2005.
- TARAMONA H., José Rubén. *Proceso de Conocimiento en el Derecho Procesal Civil*. Editorial Huallaga, Lima, 1994, p. 39.
- VILELA CARBAJAL, Karla. La competencia civil: Recientes modificaciones legislativas. En: *Revista Actualidad Civil*. Año, 2015. Nº 7, pp. 218-241.
- VILELA CARBAJAL, Karla. *Nulidades procesales civiles y sentencia firme*. Palestra, Lima, 2007, p. 25.
- VILELA CARBAJAL, Karla. *Las nulidades procesales en el Derecho procesal civil*. Instituto Pacífico, Lima, 2015, p. 73.
- WHITE WARD, Omar. *Teoría general del proceso: temas introductorios para auxiliares judiciales*. Segunda edición. Escuela del Poder Judicial, Heredia, 2008, p. 22.
- ZUMAETA MUÑOZ, Pedro. *Temas de derecho procesal civil*. Segunda edición. Jurista Editores, Lima, 2015.

Anexo 1

Sentencia de la Sala Civil Transitoria de la Corte Suprema de Justicia del Perú

Lima, Treinta y uno de octubre del año dos mil ocho.-

VISTOS; y, CONSIDERANDO:

Primero.- Que, viene para conocimiento de esta Sala Suprema el conflicto negativo de competencia surgido entre dos órganos jurisdiccionales de distinto distrito judicial y conforme a lo normado en el artículo cuarentiuno del Código Procesal Civil, modificado por la Ley número veintiocho mil quinientos cuarenticuatro, la contienda de competencia entre Jueces Civiles del mismo distrito judicial la dirime la Sala Civil de la Corte Superior correspondiente, y en los demás casos, dirime la Sala Civil de la Corte Suprema.

Segundo.- Que, del estudio de autos se advierte que el Segundo Juzgado de Paz Letrado de Carabayllo de la Corte Superior de Justicia de Lima Norte mediante resolución número uno, de fecha dieciocho de febrero del año dos mil ocho, resuelve inhibirse del conocimiento de la demanda de exoneración de alimentos planteada a fojas catorce, en aplicación de los artículos quinientos setenta y quinientos setentiuno, remitiendo los actuados al Décimo Juzgado de Paz Letrado de Lima, por haber sido dicha judicatura quién conoció del proceso de alimentos y haber realizado el primer emplazamiento.

Tercero.- Que, a su turno el Décimo Juzgado de Paz Letrado de Lima, mediante resolución número uno, de fecha once de junio del año dos mil ocho, se declara incompetente por razón de territorio, al sostener que ni el demandante ni el demandado, domicilian en su jurisdicción y además el presente proceso se trata sobre una exoneración de alimentos y no sobre prorrato, por lo que no le es aplicable el artículo quinientos setenta del Código Procesal Civil.

Cuarto.- Que, de lo anterior se advierte que ambos órganos jurisdiccionales se consideran incompetentes por razón de territorio, para conocer del proceso de exoneración de alimentos, sin embargo, no toman en cuenta que de acuerdo a lo normado en el artículo treintisiete del Código Procesal Civil, la incompetencia por razón de territorio, sólo puede ser invocada por el demandado como excepción o como inhibitoria, cuando no se haya producido la prórroga de la competencia, no siendo este el caso presente, en virtud a que es el órgano judicial el que se inhibe de conocer los presentes autos al momento de efectuar la calificación de la demanda

planteada.

Quinto.- Que, con arreglo al principio de vinculación y formalidad previsto en el artículo IX del Título Preliminar del Código Procesal Civil, las normas previstas en nuestro ordenamiento adjetivo, son imperativas y de cumplimiento obligatorio, por tanto, las partes y todos los que intervienen en el proceso, se encuentran sometidas a dichas reglas, aspecto que no se verifica en el caso de autos, pues los magistrados intervinientes en el proceso, no se han sujetado a las disposiciones procesales antes referidas, ocasionando que su decisión se incurra en causal de nulidad insalvable que es menester declararlo a tenor de lo que prevé el artículo ciento setentiséis – in fine – del citado cuerpo legal, debiendo el juez de la causa emitir nueva resolución con arreglo a Ley; por tales consideraciones: Declararon NULA la resolución de fojas veintidós, su fecha once de junio del año dos mil ocho e INSUBSISTENTE lo actuado desde fojas dieciocho inclusive a cuyo estado se repone la causa, para que el Juez de Paz Letrado de Carabayllo, expida nueva resolución teniendo en cuenta las consideraciones antes señaladas; en los seguidos por Clemente Carretero Bocanegra contra Diana Carretero Anselmo y otro, sobre exoneración de alimentos; y los devolvieron; Vocal Ponente señor Castañeda Serrano.-

SS. TICONA POSTIGO/ SOLÍS ESPINOZA/ PALOMINO GARCÍA/ CASTAÑEDA SERRANO/ MIRANDA MOLINA.